

USUARIO		ARAMIREV
FECHA INICIO		1/10/2022
FECHA FINAL		31/10/2022

REMITENTE:
RECEBE:

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACION	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
2117	11001600002320200101701	0016	11/10/2022	Fijación en estado	CARLOS HERNAN - CARDENAS RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *22/09/2022 * Niega Prisión domiciliaria Al 1026/22 (ESTADO DEL 12/10/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
3982	11001600000020160213400	0016	11/10/2022	Fijación en estado	SOL MARGARITA - MORALES LARA* PROVIDENCIA DE FECHA *27/09/2022 * Auto niega libertad condicional Al 1055/22 (ESTADO DEL 12/10/2022)//ARV CSA//	DESPACHO	SI
4495	110016000001720130540900	0016	11/10/2022	Fijación en estado	FABIAN - VIQUE MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *23/09/2022 * Auto concediendo redención Al 1042/22 (ESTADO DEL 12/10/2022)//ARV CSA//	DESPACHO	SI
6166	11001600000020200066000	0016	11/10/2022	Fijación en estado	MARIA NOHORA - SARMIENTO* PROVIDENCIA DE FECHA *26/09/2022 * Auto concediendo redención y niega redención de 120 horas de estudio realizadas en el mes de octubre de 2021. Al 1052/22 (ESTADO DEL 12/10/2022)//ARV CSA//	SUBSECRETARIA3	SI
6166	11001600000020200066000	0016	11/10/2022	Fijación en estado	NALSY ISABEL - PATERNINA HERRERA* PROVIDENCIA DE FECHA *28/09/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida Al 1057/22 (ESTADO DEL 12/10/2022)//ARV CSA//	SUBSECRETARIA3	SI
6888	110016000001520151107000	0016	11/10/2022	Fijación en estado	DANILO - BELTRAN COTRINA* PROVIDENCIA DE FECHA *23/09/2022 * Auto concediendo redención Al 1037/22 (ESTADO DEL 12/10/2022)//ARV CSA//	DIGITALIZACIÓN	SI
15377	11001610000020200004700	0016	11/10/2022	Fijación en estado	RONALD ANDRES - BULLA CARRERA* PROVIDENCIA DE FECHA *23/09/2022 * Niega Prisión domiciliaria y reconoce redención Al 1039/22 (ESTADO DEL 12/10/2022)//ARV CSA//	DIGITALIZACIÓN	SI
18815	07736610953920128032400	0016	11/10/2022	Fijación en estado	ALEXANDER - SABOGAL GARAVITO* PROVIDENCIA DE FECHA *26/09/2022 * Revoca prisión domiciliaria Al 1046/22 (ESTADO DEL 12/10/2022)//ARV CSA//	SUBSECRETARIA3	SI
18963	110016000001320131803500	0016	11/10/2022	Fijación en estado	MANUEL ANTONIO - MANCILLA NAVARRO* PROVIDENCIA DE FECHA *23/09/2022 * Auto concediendo redención y niega reconocimiento de 246 horas de estudio realizado en el mes de abril y ocubre de 2020 Al 1045/22 (ESTADO DEL 12/10/2022)//ARV CSA//	DIGITALIZACIÓN	SI
25356	110016000001320140640700	0016	11/10/2022	Fijación en estado	NANCY MILENA - QUEVEDO RIVERA* PROVIDENCIA DE FECHA *23/09/2022 * Auto concediendo redención Al 1044/22 (ESTADO DEL 12/10/2022)//ARV CSA//	DIGITALIZACIÓN	SI
28623	110016000001720190642100	0016	11/10/2022	Fijación en estado	JUAN PABLO - GONZALEZ CASTILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *29/09/2022 * Auto concedereDEDENCIÓN, NIEGA REDENCIÓN DE PENa POR LOS MESES DE OCTUBRE, Y DICIEMBRE DE 2021 Y JUNIO, JULIO Y AGOSTO DE 2022, CONCEDE LIBERTAD POR PENa CUMPLIDA Y DECRETA EXTINCIÓN Al 1060/22 (ESTADO DEL 12/10/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EIPMS	NO
29032	110016000001520180236600	0016	11/10/2022	Fijación en estado	RODOLFO WILSON - PARRA MUÑOZ* PROVIDENCIA DE FECHA *28/09/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida Al 1053/22 (ESTADO DEL 12/10/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
30511	110016000001520131425900	0016	11/10/2022	Fijación en estado	DUVAN DARIO - MARULANDA MENDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *23/09/2022 * Auto niega libertad condicional Al 1034/22 (ESTADO DEL 12/10/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
36423	1100160906620140002400	0016	11/10/2022	Fijación en estado	MARTHA LUCIA - PINILLA DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *23/09/2022 * Auto concediendo redención Al 1038/22 (ESTADO DEL 12/10/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
36622	110016000005020162677200	0016	11/10/2022	Fijación en estado	YAQUELINE - LOPEZ DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *19/09/2022 * Auto extingue condena Al 1005/22 (ESTADO DEL 12/10/2022)//ARV CSA//	DIGITALIZACIÓN	NO
36622	110016000005020162677200	0016	11/10/2022	Fijación en estado	YAQUELINE - LOPEZ DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *19/09/2022 * Auto extingue condena Al 1005/22 (ESTADO DEL 12/10/2022)//ARV CSA//	DIGITALIZACIÓN	NO
40160	110016000001520160959000	0016	11/10/2022	Fijación en estado	WILLIAM - GARZON PIÑEROS* PROVIDENCIA DE FECHA *23/09/2022 * Niega Prisión domiciliaria, Niega Redosificación de pena Al 1030/22 (ESTADO DEL 12/10/2022)//ARV CSA//	DIGITALIZACIÓN	SI
49630	110016000001920150332600	0016	11/10/2022	Fijación en estado	JOSE EUECER - SUAREZ CHAPARRO* PROVIDENCIA DE FECHA *22/09/2022 * Auto niega libertad condicional, niega prisión domiciliaria Al 1021/22 (ESTADO DEL 12/10/2022)//ARV CSA//	SUBSECRETARIA3	SI
52192	110016000001320190913000	0016	11/10/2022	Fijación en estado	ANGIE NATALIA - PEÑA ZABALA* PROVIDENCIA DE FECHA *23/09/2022 * Auto concediendo redención Al 1043/22 (ESTADO DEL 12/10/2022)//ARV CSA//	DIGITALIZACIÓN	SI

Tal norma dispone:

Tal sustituto se encuentra previsto en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000 que señala:

Como antes se indicó el sentenciado **Carlos Hernán Cárdenas Rodríguez** solicita la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En pronunciamiento de 10 de noviembre de 2021 esta sede judicial avocó conocimiento de las presentes diligencias en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 12 de julio de 2022, data en la que fue puesto a disposición por parte del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá por cumplimiento de la pena impuesta dentro del radicado 110016000019201606326NI 42167 que, también vigilaba esta sede judicial.

En sentencia de 11 de junio de 2021, el Juzgado Treinta y Uno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Carlos Hernán Cárdenas Rodríguez** en calidad de autor del delito de tentativa de hurto agravado; en consecuencia, le impuso **trece (13) meses y quince (15) días de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

ANTECEDENTES PROCESALES

Resolver lo referente a la prisión domiciliaria invocado por el sentenciado **Carlos Hernán Cárdenas Rodríguez**.

ASUNTO

Radicado No 11001 60 00 023 2020 01017 01
Ubicación: 2117
Auto No 1026/22
Sentenciado: Carlos Hernán Cárdenas Rodríguez
Delito: Hurto agravado tentado
Reclusión: Complejo Metropolitano de Bogotá La Picota
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Niega prisión domiciliaria 38 G C.P.

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

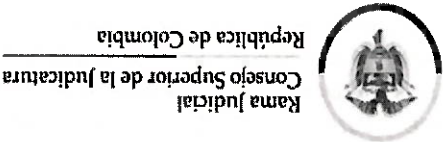
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



REPÚBLICA DE COLOMBIA



SIGCMA



Radicado No 11001 60 00 023 2020 01017 01
Ubicación: 2117
Auto No 1026/22
Sentenciado: Carlos Hernán Cárdenas Rodríguez
Delito: Hurto agravado tentado
Reclusión: Complejo Metropolitano de Bogotá La Picota
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Niega prisión domiciliaria 38 G C.P.

Entonces, sumado el tiempo de privación efectiva de la libertad, 2 meses y 2 días, con el lapso excedido en el proceso antes referenciado, 1 mes y 10 días, arroja un total de 3 meses y 20 días; situación que permite concluir que no se cumple el requisito objetivo que exige el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, pues el 50% de la pena de 13 meses y 15 días que se le atribuyo corresponde a 6 meses, 22 días y 12 horas.

En ese orden de ideas, ante la carencia de la exigencia objetiva, se negará la concesión de la prisión domiciliaria, pues ante la ausencia de este requisito el Juzgado queda eximido de examinar los demás presupuestos, en atención a que al ser acumulativos basta que no concorra uno de ellos para que no proceda el citado mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al respectivo centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.
Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,**

RESUELVE

1.-Negar la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal a **Carlos Hernán Cárdenas Rodríguez**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado N°

Juez

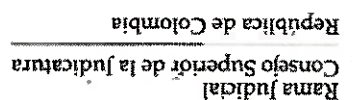
Ubicación: 2117

Auto No 1026/22

12 OCT 2022

La anterior proviene de

El Secretario.



JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLON

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO:

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** **OFF.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION:

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION:

NOMBRE DE INTERNO (PPL): 0977 HERNANDEZ

FIRMA PPL:

CC: 1042648229 CH/A

TD: 104959.

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

ON *P* **IS**

HUELTA DACTILAR:

RE: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1026/22 NI 2117 JUZG 016 - CARLOS
HERNAN CARDENAS RODRIGUEZ

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Mié 05/10/2022 15:51

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Ingrid Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 28 de septiembre de 2022 11:02
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1026/22 NI 2117 JUZG 016 - CARLOS HERNAN CARDENAS
RODRIGUEZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad,
me permito remitirle Auto Interlocutorio No. 1026/22 de fecha 22/09/2022 NI 2117, lo anterior para los
fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ
Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor dirigirlas
al correo: ventanilla2csjepsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al
correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos,
toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido
malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia.
Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al
remittente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su
contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de
2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la
información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización
explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede
guardarlo como un archivo digital.

JUZGADO DIECISIÉS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	11001 60 00 000 2016 02134 00
Ubicación:	3982
Auto N°	1055/22
Sentenciada:	Sol Margarita Morales Lara
Delitos:	Concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Reclusión:	Reclusión de Mujeres El Buen Pastor
Régimen:	Ley 906 de 2004
Decisión:	Niega libertad condicional

Se resuelve lo referente a la libertad condicional de la sentenciada **Sol Margarita Morales Lara**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 16 de noviembre de 2016, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó, entre otros, a **Sol Margarita Morales Lara** en calidad de coautora responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; en consecuencia, le impuso diez (10) años de prisión o **ciento veinte (120) meses** que es lo mismo, multa de 2505 s.m.l.m.v., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión recurrida en apelación y cuyo recurso se declaró desierto el 26 de abril de 2017 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

En pronunciamiento de 3 de abril de 2018, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que **Sol Margarita Morales Lara** se encuentra privada de la libertad desde el 30 de octubre de 2015, fecha en la que se materializó la orden de captura expedida en su contra.

La actuación permite evidenciar que a la penada se le ha reconocido redención de pena en decisiones de 3 de abril, 4 de julio, 23 de agosto, 18 de septiembre, 21 de noviembre de 2018, 14 de mayo, 18 de junio, 18 de septiembre, 27 de diciembre de 2019, 3 de marzo, 15 de

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Circunscritos al numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 corresponde a esta instancia judicial conocer lo referente a "*...la libertad condicional*".

Dicho mecanismo alternativo de la pena privativa de la libertad se encuentra reglado por el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 que señala:

El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social;

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

Fecha presidencia	Retención
03-04-2018	1 mes y 25 días
04-07-2018	4 meses y 19 días
23-08-2018	09 días
23-08-2018	21 días
21-11-2018	1 mes y 06 días
21-11-2018	1 mes y 06 días
14-05-2019	2 meses y 14 días
18-06-2019	1 mes y 05 días
18-09-2019	1 mes y 06 días
27-12-2019	1 mes y 07 días
15-02-2020	1 mes y 07 días
15-02-2020	36 días
03-12-2020	07 días
07-07-2021	3 meses y 07 días
14-12-2021	2 meses y 13 días
24-02-2022	15 días
24-02-2022	13 días
26-06-2022	05 días
26-06-2022	1 mes y 11 días
Total	27 meses, 02 días y 13 horas

Radicado N° 11001 60 00 000 2016 02134 00
Ubicación: 3982
Auto N° 1055/22
Sentenciada: Sol Margarita Morales Lara
Delitos: Condierto para delinquir agravado
y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Reclusión: Reclusión de Mujeres El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es, concepto favorable (de haberlo) y demás documentos necesarios a efecto de estudiar la eventual concesión de la libertad condicional; así, como los **certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que se encuentren carentes de reconocimiento.**

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

- 1.-**Negar** la libertad condicional a la sentenciada **Sol Margarita Morales Lara**, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones
- 3.-**Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANMARGARITA BARRERA

Juez
11001 60 00 000 2016 02134 00
Auto N° 1055/22

OERB.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado N°
12 OCT 2022

La anterior proveenida
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 12 de octubre de 2022

En la fecha notifica personalmente la anterior providencia a

Nombre: Sol Morales

Apellido: Sol Morales

Cédula: 22094630

El(a) Secretario(a)

RE: AUI DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 222 - NI 3982

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 10/10/2022 15:17

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingrid Katherine Gomez Cifuentes <igomezcc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 27 de septiembre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanillac2csj@psbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

Agradezco que la notificación o recursos sean remitidos únicamente al correo de la Dra. Ana Karina Ramírez Valderrama Secretaría 03 a cargo del Juzgado 16 de EJPMs de Bogotá.

Correo: cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

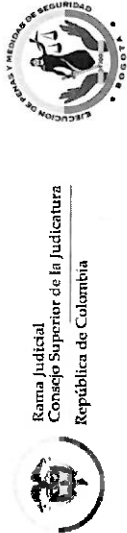
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de

Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario,

https://outlook.office.com/mail/AAMKADdlmmRIZWISLWQ5N2EINGNlOSiINTU2LTjY2U0ZmE2NDJmMgAuAAAAABqz23u6d%2F9TLT0uXkdCIGW... 1/2

W



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 017 2013 05409 00
Ubicación: 4495
Auto N° 1042/22
Sentenciado: Fabián Vique Martínez
Delito: Homicidio agravado y hurto calificado
Situación: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo"
Regímen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Fabián Vique Martínez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 12 de mayo de 2016, el Juzgado Dieciséis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Fabián Vique Martínez** en calidad de autor penalmente responsable de los delitos de homicidio agravado en modalidad de tentativa y lesiones personales dolosas; en consecuencia, le impuso doscientos treinta (230) meses de prisión, multa de treinta y cinco punto sesenta y seis (34.66) SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que, el 1º de abril de 2019 la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, modificó en el sentido de señalar que la pena definitiva correspondía a 200 meses de prisión por el delito de homicidio agravado en tentativa, pues respecto al delito de lesiones personales dolosas declaró la prescripción de la acción penal. Decisión que adquirió firmeza el 9 de diciembre de 2019.

En pronunciamiento de 8 de octubre de 2020, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el **7 de abril de 2013**, fecha de la captura en flagrancia y subsecuente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

En decisión de 30 de octubre de 2020, se decretó la acumulación jurídica de las penas que los Juzgados Dieciséis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá y Tercero Penal Municipal con

Radicado N° 11001 60 00 017 2013 05409 00
Ubicación: 4495
Auto N° 1042/22
Sentenciado: Fabián Vique Martínez
Delito: Homicidio agravado y hurto calificado
Situación: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo"
Regímen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo

Función de Conocimiento de Bogotá impusieron a **Fabián Vique Martínez** en los procesos radicados bajo los números 11001 60 00 017 2013 05409 00 y 11001 600001720120028000, de manera que se fijó una pena acumulada de **doscientos setenta y seis (276) meses y veinticuatro (24) días de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicos por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad.

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le ha redimido pena en los siguientes montos: **28 meses por trabajo** y 13 días por estudio en auto de 3 de diciembre de 2020, decisión está que se repuso parcialmente en proveído de 25 de enero de 2021, en el sentido de señalar que el lapso a reconocer por concepto de estudio corresponde a **1 mes y 5 días; 1 mes y 7 días** en auto de 17 de febrero de 2021; **1 mes y 7 días** en decisión de 30 de abril de 2021; **1 mes, 6 días y 12 horas** en auto de 13 de diciembre de 2021; y, **3 meses, 19 días y 12 horas** en auto de 11 de julio de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "*lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...*".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

RE: AUI DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022 - NI 4495

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 06/10/2022 18:26

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingrid Katherine Gomez Cifuentes <igomezcc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 28 de septiembre de 2022 18:42
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AUI DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022 - NI 4495

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 23 de septiembre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanilla2csj@pmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiendo

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

Agradezco que la notificación o recursos sean remitidos únicamente al correo de la Dra. Ana Karina Ramírez Valderrama Secretaria 03 a cargo del Juzgado 16 de EJPMs de Bogotá.

Correo: cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de

Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario,

https://outlook.office.com/mail/AAAMKADdlmRizWf5LWQ5N2EiNGNIOStiNTU2LTlhjY2U0ZmE2NDJmMgUuAAAAABqZ23u6d%2F9TLT0uXkdcIGW... 1/2



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Maria Nohora Sarmiento**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 11 de mayo de 2020, el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó, entre otros, a **Maria Nohora Sarmiento**, por los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; en consecuencia, le impuso pena de cincuenta y tres (53) meses de prisión, multa de 1351 smmlv, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones pública por un periodo igual a la pena principal y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 10 de junio de 2020, esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias en que la sentenciada **Maria Nohora Sarmiento**, se encuentra privada de la libertad desde el 30 de enero de 2019, fecha en la que se produjo la captura como resultado de pesquisas realizadas por la Fiscalía y, subsiguiente, imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

A la sentenciada **Maria Nohora Sarmiento**, se le ha reconocido redenciones de pena en decisiones de 11 de noviembre de 2021, de 8 de febrero y 9 de septiembre de 2022.

Fecha	Redención
11-11-2021	18 días y 12 horas
08-02-2022	10 días
09-09-2022	1 mes
Total	28 días y 12 horas

Certificado	Año	Mes	Actividad	Horas acreditadas	Horas permitidas x mes	Días permitidos x mes	Días estudiados x interno	Horas a Reconocer	Redención
18379998	2021	Octubre	Estudio	120	150	25	20	x	x
18379998	2021	Noviembre	Estudio	120	144	24	20	120	10 días
18379998	2021	Diciembre	Estudio	123	150	25	20.5	123	10.25 días
Total		Estudio		360				243	20.25 días

Radicado No 11001 60 00 000 2020 00660 00
Ubicación: 6166
Auto No 1052/22
Sentenciadas: 1. María Nohora Sarmiento
2. Naisy Isabel Patermina Herrera
Delitos: Concierto para delinquir agravado y
Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Reclusión: 1 y 2 Reclusión de Mujeres El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por estudio

Lo primero que corresponde señalar es que respecto al mes de octubre de 2021 en que la interna **María Nohora Sarmiento** estudio 120 horas, no hay lugar al reconocimiento de redención de pena, toda vez que la calificación del referido mes arroja un resultado de "**mala**"; en consecuencia, la certificación de estudio de ese ciclo no cumple los requisitos para redimir esas horas.

Advertido lo anterior acorde con el cuadro se acreditaron **243 horas de estudio** para la penada **María Nohora Sarmiento** realizado entre noviembre y diciembre de 2021, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **veinte (20) días y doce (6) horas**, obtenido de dividir las horas estudiadas por seis y el resultado por dos ($243 \text{ horas} / 6 \text{ horas} = 40.5 / 2 = 20.25 \text{ días}$);

Sumese a lo dicho que la cartilla biográfica y el historial de conducta de 31 de agosto de 2022 remitidos por el centro carcelario hacen evidente que la conducta desplegada por la interna durante el periodo a reconocer se calificó en grado de "**buena**" y la evaluación del estudio en el "**ENFOQUE DIFERENCIAL**", educación informal, se calificó como sobresaliente.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **243 horas** que llevan a conceder a la atrás nombrada una redención de pena por estudio equivalente a **veinte (20) días y doce (6) horas**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítanse copias de esta decisión al centro de reclusión de la penada para que integre su hoja de vida.

Ingreso comunicación 129 CPAMSMBOG de 31 de agosto de 2022 suscrita por la Directora de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, con el que llega documentación, a fin de que se reevalúe la eventual concesión del subrogado de la libertad condicional a favor de **Naisy Isabel Patermina Herrera**.

En atención a lo anterior indíquese que esta instancia en decisión 676/22 de 12 de julio de 2022 negó a la penada **Naisy Isabel Patermina Herrera** la libertad condicional acorde con lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, al no satisfacerse el presupuesto referente a la *valoración de la conducta punible* que exige la norma citada.

Radicado No 11001 60 00 000 2020 00660 00
Ubicación: 6166
Auto No 1052/22
Sentenciadas: 1. María Nohora Sarmiento
2. Naisy Isabel Paternina Herrera
Delitos: Concierto para delinquir agravado y
Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Reclusión: 1 y 2 Reclusión de Mujeres El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por estudio

Sea lo anterior, suficiente para sujetarse a lo resuelto en la 676/22 de 12 de julio de 2022 con la que se negó el subrogado de la libertad condicional a **Naisy Isabel Paternina Herrera**, pues lo consignado en ella se mantiene indemne, y la remisión de una nueva documentación por la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, no modifica sustancialmente la actual situación jurídica de la interna y menos desvirtúa la necesidad de que continúe con la ejecución de la pena por lo cual deberá estarse a lo resuelto en él.

De lo anterior, por el Centro de Servicios Administrativos entérese a la condenada **Naisy Isabel Paternina Herrera** a su lugar de reclusión y a la defensa. Advértaseles, en todo caso, que contra lo aquí decidido **NO PROCEDEN RECURSOS.**

Por último, se ordena oficiar a la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, para que de **MANERA INMEDIATA** remitan a esta sede judicial los certificados de conducta y de cómputo por trabajo, estudio y/o enseñanza, que figuren en la hoja de vida de **María Nohora Sarmiento** y **Angie Marcela Córdoba Paternina**, carentes de reconocimiento.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer a la sentenciada **María Nohora Sarmiento**, por concepto de redención de pena por estudio **veinte (20) días y doce (6) horas** con fundamento en el certificado 18379998, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar el reconocimiento de 120 horas de estudio realizado en el mes de octubre de 2021 por la interna **María Nohora Sarmiento**, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dejar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMBLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.
En la fecha notifique personalmente
En la fecha
Notifíquese por Estado No

12 OCT 2022

La anterior providencia

El Secretario

Juez
11001 60 00 000 2020 00660 00
Ubicación: 6166
Auto No 1052/22

ERB
11001 60 00 000 2020 00660 00

MAK 15001
Ejecución

6455073

EN(5) Sentencia(s)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiseis (26) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

Radicado No 11001 60 00 000 2020 00660 00
Ubicación: 6166
Auto No 1052/22
Sentenciadas: 1. María Nohora Sarmiento
Delitos: 2. Nasly Isabel Paternina Herrera
Concurso para delinquir agravado y
Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
1 y 2 Reclusión de Mujeres El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por estudio

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **María Nohora Sarmiento**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 11 de mayo de 2020, el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó, entre otros, a **María Nohora Sarmiento**, por los delitos de concurso para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; en consecuencia, le impuso pena de **cincuenta y tres (53) meses de prisión**, multa de 1351 smmv, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones pública por un periodo igual a la pena principal y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 10 de junio de 2020, esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias en que la sentenciada **María Nohora Sarmiento**, se encuentra privada de la libertad desde el **30 de enero de 2019**, fecha en la que se produjo la captura como resultado de pesquisas realizadas por la Fiscalía y, subsiguiente, imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

A la sentenciada **María Nohora Sarmiento**, se le ha reconocido redenciones de pena en decisiones de 11 de noviembre de 2021, de 8 de febrero y 9 de septiembre de 2022¹.

¹ Fecha	Redención
11-11-2021	18 días y 12 horas
08-02-2022	10 días
09-09-2022	1 mes
Total	1 mes 28 días y 12 horas

Radicado No 11001 60 00 000 2020 00660 00
Ubicación: 6166
Auto No 1052/22
Sentenciadas: 1. María Nohora Sarmiento
2. Naisy Isabel Paternina Herrera
Delitos: Concierto para delinquir agravado y
Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Reclusión: 1 y 2 Reclusión de Mujeres El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por estudio

Certificado	Año	Mes	Actividad	Horas acreditadas	Horas permitidas x mes	Días permitidos x mes	Días estudiados x interno	Horas a Reconocer	Redención
18379998	2021	Octubre	Estudio	120	150	25	20	x	x
18379998	2021	Noviembre	Estudio	120	144	24	20	120	10 días
18379998	2021	Diciembre	Estudio	123	150	25	20.5	123	10.25 días
Total		Estudio	360						

Lo primero que corresponde señalar es que respecto al mes de octubre de 2021 en que la interna **María Nohora Sarmiento** estudio 120 horas, no hay lugar al reconocimiento de redención de pena, toda vez que la calificación del referido mes arroja un resultado de "**mala**"; en consecuencia, la certificación de estudio de ese ciclo no cumple los requisitos para redimir esas horas.

Advertido lo anterior acorde con el cuadro se acreditaron **243 horas de estudio** para la penada **María Nohora Sarmiento** realizado entre noviembre y diciembre de 2021, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **veinte (20) días y doce (6) horas**, obtenido de dividir las horas estudiadas por seis y el resultado por dos ($243 \text{ horas} / 6 \text{ horas} = 40.5 / 2 = 20.25 \text{ días}$);

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y el historial de conducta de 31 de agosto de 2022 remitidos por el centro carcelario hacen evidente que la conducta desplegada por la interna durante el periodo a reconocer se calificó en grado de "**buena**" y la evaluación del estudio en el "**ENFOQUE DIFERENCIAL**", educación informal, se calificó como sobresaliente.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **243 horas** que llevan a conceder a la atrás nombrada una redención de pena por estudio equivalente a **veinte (20) días y doce (6) horas**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítanse copias de esta decisión al centro de reclusión de la penada para que integre su hoja de vida.

Ingreso comunicación 129 CPAMSMBOG de 31 de agosto de 2022 suscrita por la Directora de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, con el que llega documentación, a fin de que se reevalúe la eventual concesión del subrogado de la libertad condicional a favor de **Naisy Isabel Paternina Herrera**.

En atención a lo anterior indíquese que esta instancia en decisión 676/22 de 12 de julio de 2022 negó a la penada **Naisy Isabel Paternina Herrera** la libertad condicional acorde con lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, al no satisfacerse el presupuesto referente a la valoración de la conducta "**punible**" que exige la norma citada.

Radicado No 11001 60 00 000 2020 00660 00
Ubicación: 6166
Auto No 1052/22
Sentenciadas: 1. María Nohora Sarmiento
2. Naisy Isabel Paternina Herrera
Delitos: Concierto para delinquir agravado y
Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Reclusión: 1 y 2 Reclusión de Mujeres El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por estudio

Sea lo anterior, suficiente para sujetarse a lo resuelto en la 676/22 de 12 de julio de 2022 con la que se negó el subrogado de la libertad condicional a **Naisy Isabel Paternina Herrera**, pues lo consignado en ella se mantiene indemne, y la remisión de una nueva documentación por la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, no modifica sustancialmente la actual situación jurídica de la interna y menos desvirtúa la necesidad de que continúe con la ejecución de la pena por lo cual deberá estarse a lo resuelto en él.

De lo anterior, por el Centro de Servicios Administrativos entérese a la condenada **Naisy Isabel Paternina Herrera** a su lugar de reclusión y a la defensa. Advértaseles, en todo caso, que contra lo aquí decidido **NO PROCEDEN RECURSOS.**

Por último, se ordena oficiar a la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, para que de **MANERA INMEDIATA** remitan a esta sede judicial los certificados de conducta y de cómputo por trabajo, estudio y/o enseñanza, que figuren en la hoja de vida de **María Nohora Sarmiento** y **Angie Marcela Córdoba Paternina**, carentes de reconocimiento.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer a la sentenciada **María Nohora Sarmiento**, por concepto de redención de pena por estudio **veinte (20) días y doce (6) horas** con fundamento en el certificado 18379998, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar el reconocimiento de 120 horas de estudio realizado en el mes de octubre de 2021 por la interna **María Nohora Sarmiento**, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dejar cumplimiento al acapite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDEKA JULIA BARRERA

Juez

Ubicación: 6166
Auto No 1052/22

OERB.

Firma

María Nohora Sarmiento

Nombre

En la fecha notifique personalmente

Bogotá, D.C.

103 10 122



El(la) Secretario(a)

Cédula 51326465

5

RE: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1052/22 NI 6166 JUZG 016 - NASLY ISABEL PATERNINA HERRERA / MARIA NOHORA SARMIENTO

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Lun 10/10/2022 17:02

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendof.ramajudicial.gov.co>
CC: Ingrid Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendof.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendof.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 30 de septiembre de 2022 16:33

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>; lposadav@hotmail.com
<lposadav@hotmail.com>; Lilian Posada <lposada@defensoria.edu.co>; lulejife@hotmail.com
<lulejife@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1052/22 NI 6166 JUZG 016 - NASLY ISABEL PATERNINA HERRERA / MARIA NOHORA SARMIENTO

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio No. 1052/22 de fecha 26/09/2022 NI 6166, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendof.ramajudicial.gov.co

Cordialmente



GUILLELMO ROA RAMIREZ
Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor dirigir las al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendof.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o malware, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia.

Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 000 2020 00066 00
Ubicación: 6166
Auto N° 1057/22
Sentenciada: Nalsy Isabel Paternina Herrera
Delitos: Concierto para delinquir agravado y
Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad por pena cumplida

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad por pena cumplida invocada por la
sentenciada **Nalsy Isabel Paternina Herrera**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 11 de mayo de 2020, el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó, entre otros, a **Nalsy Isabel Paternina Herrera**, por los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; en consecuencia, le impuso pena de **cincuenta y tres (53) meses de prisión**, multa de 1351 smmv, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones pública por un período igual a la pena principal y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 10 de junio de 2020, esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias en que la sentenciada **Nalsy Isabel Paternina Herrera** se encuentra privada de la libertad desde el **30 de enero de 2019**, fecha en la que se produjo la captura como resultado de pesquisas realizada por la Fiscalía y, subsiguientemente, imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

A la sentenciada se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **3 meses, 2 días y 12 horas** en auto de 8 de febrero de 2022; **28 días y 12 horas** en auto de 1º de junio de 2022; y, **26 días y 12 horas** en auto de 10 de junio de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

URGENTE

Radicado N° 11001 60 00 000 2020 00066 00
Ubicación: 6166
Auto N°1057/22
Sentenciada: Nalsy Isabel Paternina Herrera
Delitos: Concierto para delinquir agravado y
Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad por pena cumplida

Evóquese que **Nalsy Isabel Paternina Herrera** purga una pena de 53 meses de prisión por los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y, por ellas encuentra privada de la libertad desde el **30 de enero de 2019**, de manera que físicamente ha descontado, a la fecha, 28 de septiembre de 2022, un monto de **43 meses y 28 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que, en anteriores oportunidades, se le han reconocido por concepto de redención de pena por trabajo a saber:

Fecha	Redención
previamente	
08-02-2022	3 meses 02 días y 12 horas
01-06-2022	28 días y 12 horas
10-06-2022	26 días y 12 horas
Total	4 meses, 27 días y 12 horas

De manera que, sumados el lapso de la privación efectiva de la libertad y las redenciones de pena que se le han efectuado, arroja que ha purgado un gran total de **48 meses, 25 días y 12 horas**.

En ese orden de ideas, emerge evidente que la sentenciada **Nalsy Isabel Paternina Herrera** no ha cumplido la pena de 53 meses de prisión que se le atribuyó; en consecuencia, no queda alternativa distinta a la de **negar la libertad por pena cumplida**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida de la penada.

Entérese de la decisión adoptada a la penada en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección registrada en la actuación.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, OFICIESE en **FORMA INMEDIATA Y URGENTE** a la Oficina Jurídica de la Recusión de Mujeres El Buen Pastor, con el fin de que se sirvan a remitir los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento. Indíquese que la interna esta próxima a cumplir la pena.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Negar la libertad por **pena cumplida** a la sentenciada **Nalsy Isabel Paternina Herrera**, conforme lo expuesto en la motivación.

RE: AUI DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022 - NI 6166 - NALSY PATERNINA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 07/10/2022 13:51

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 29 de septiembre de 2022 8:43

Para: luisjimenezf@Defensoria.edu.c <luisjimenezf@Defensoria.edu.c>; lulejife@hotmail.com
<lulejife@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUI DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022 - NI 6166 - NALSY PATERNINA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 28 de septiembre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

Agradezco que la notificación o recursos sean remitidos únicamente al correo de la Dra. Ana Karina Ramírez Valderrama Secretaria 03 a cargo del Juzgado 16 de EJPMS de Bogotá.

Correo: cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 015 2015 11070 00
Ubicación: 6888
Auto N° 1037/22
Sentenciado: Danilo Beltrán Cotrina
Delito: Actos sexuales con menor de catorce años
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picoña"
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Establecimiento Penitenciario La Picoña, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Danilo Beltrán Cotrina**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 4 de marzo de 2016, el Juzgado Catorce Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Danilo Beltrán Cotrina** en calidad de autor del delito de actos sexuales con menor de 14 años; en consecuencia, le impuso diez (10) años de prisión o **ciento veinte (120) meses** que es lo mismo, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria y dispuso librar orden de captura para cumplir la pena. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 20 de junio de 2016 esta instancia avocó conocimiento de la actuación en que el penado **Danilo Beltrán Cotrina** fue privado de la libertad el 23 de junio de 2016 al materializarse la captura para cumplir la pena.

La actuación permite establecer que, a **Danilo Beltrán Cotrina**, se le han reconocido redenciones de pena en los siguientes montos: **1 mes y 9 días** en decisión de 8 de junio de 2017; **5 meses y 25 días** en auto de 20 de febrero de 2018; **2 meses y 2 días** en auto de 3 de febrero de 2020; **4 meses y 11 días** en auto de 30 de julio de 2021; y, **29 días** en auto de 26 de octubre de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con

la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Precisado lo anterior, se observa que para el interno **Danilo Beltrán Cotrina** se allegaron los certificados de cómputos por trabajo 18305090, 18387693, 18477477 y 18581450 en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Radicado N° 11001 60 00 015 2015 11070 00
Ubicación: 6888
Auto n° 10127/22
Sentenciado: Danilo Beltrán Cotrina
Delito: Actos sexuales con menor de catorce años
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picoña"
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 6888

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 23-Sep-27

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 29 - 09 - 22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Danielo Beltran Cbtrina

CC: 1010177763

TD: 925044

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ✓ **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RE: AUI DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022 - NI 6888

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 06/10/2022 16:45

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 28 de septiembre de 2022 15:39

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUI DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022 - NI 6888

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 23 de septiembre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

Agradezco que la notificación o recursos sean remitidos únicamente al correo de la Dra. Ana Karina Ramírez Valderrama Secretaria 03 a cargo del Juzgado 16 de EJPMS de Bogotá.

Correo: cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario,

5



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001.61.00.000.2020.00047.00
Recluido: Ronald Andrés Bulla Carrera
Auto N° 1039/22
Sentenciado: Ronald Andrés Bulla Carrera
Delitos: Hurto calificado agravado
Conducta para delinquir: Conductor de vehículo motorizado y
transporte público, sin licencia de conducir y
sin licencia de transporte público y
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Bogotá "La Modelo"
Regimen: Régimen de libertad condicional
Decisión: Negó prisión domiciliaria 385 C.P.

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo", se resuelve lo referente a la redención de pena y, a la prisión domiciliaria invocada por el sentenciado **Ronald Andrés Bulla Carrera**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 16 de junio de 2020, el Juzgado Trece Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Ronald Andrés Bulla Carrera** en calidad de cómplice del delito de hurto calificado y agravado en concurso homogéneo, sucesivo y heterogéneo con concierto para delinquir, en consecuencia, le impuso cuarenta y cinco (45) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 19 de octubre de 2020 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Ronald Andrés Bulla Carrera** fue puesto a disposición el 13 de mayo de 2019.

Ulteriormente, en auto de 22 de noviembre de 2021, se acumuló jurídicamente las penas impuestas a **Ronald Andrés Bulla Carrera** en los procesos con radicados 11001.61.00.000.2020.00047-00 y 11001.60.00.015.2019.00489-00 por lo que se fijó como pena acumulada **noventa (90) meses de prisión**.

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **4 meses, 6 días y 12**

Radicado N° 11001.61.00.000.2020.00047.00
Recluido: Ronald Andrés Bulla Carrera
Auto N° 1039/22
Sentenciado: Ronald Andrés Bulla Carrera
Delitos: Hurto calificado agravado, concierto para delinquir
y transporte público sin licencia de conducir y
transporte público sin licencia de conducir
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Bogotá "La Modelo"
Regimen: Régimen de libertad condicional
Decisión: Redención de pena por trabajo
Negó prisión domiciliaria 385 C.P.

horas en auto de 25 de abril de 2022, y, **1 mes y 1 día** en auto de 12 de agosto de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "*lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...*".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

5

Resolución N° 11001-61-00-000-2020-00047-00
Unión: 15372
Auto N° 102972
Sentencia: Ronald Andrés Bulla Carrera
Y Falsificación de firmas, concurriendo para delictivos
Reclusión, cárcel y penitenciarío de media seguridad
Resolución: Ley 905 de 2004
Decreto: Retención de pena por trabajo
Maga prisión domiciliaria 360 C.P.

Igualmente, debe agregarse el lapso redimido con esta decisión, esto es, **un (1) mes**.

De manera que sumados dichos guarismos, arroja que entre privación efectiva de la libertad y redenciones de pena el interno **Ronald Andrés Bulla Carrera** ha purgado un monto global de **cuarenta y seis (46) meses, diecisiete (17) días y doce (12) horas**, situación que denota que el nombrado cumple con el requisito objetivo exigido por el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, pues el **50%** de la pena acumulada de noventa (90) meses de prisión que se le atribuyo corresponde a **45 meses**.

Sumado a ello, **Ronald Andrés Bulla Carrera** fue condenado por los delitos de concierto para delinquir, hurto calificado agravado y porte ilegal de armas de fuego, los cuales no se encuentran enlistados en la norma transcrita, es decir, no constituyen una de las excepciones que limitan la procedencia del sustituto.

No obstante, lo anterior, en lo que concierne al arraigo del penado **Ronald Andrés Bulla Carrera**, que como prepuesto para la procedencia de la prisión domiciliaria en el marco del artículo 38 G del Código Punitivo, también debe concurrir, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, sin desconocer que el sentenciado allegó escrito en el que indica que de concederse el citado beneficio, residirá en la **"Kr 27 A No 74-28"** y que quien atenderá la vista será el ciudadano Jorge Carrera Romero, - Teléfono 3143757102, la verdad sea dicha, tal información no es suficiente para concluir la existencia del arraigo, dado que no ha sido objeto de verificación a través de la visita domiciliaria por parte de la Asistente Social asignada a este Juzgado, máxime que tampoco refirió quien se hará cargo de su subsistencia en el evento de concedérsele el sustituto, ni qué relación tiene con los moradores del inmueble ni la condición en qué lo habitan, propietarios, arrendatarios, los ingresos que perciben, su procedencia y si la situación socio-económica de sus congéneres es suficiente para proveer la manutención del sentenciado.

En consecuencia, al no emerger acreditado tal requisito **SE NEGARÁ**, por ahora, la prisión domiciliaria al nombrado y, consiguientemente resulta innecesario examinar las demás exigencias, pues basta que no concorra una de ellas para que no proceda el referido sustituto por ser acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que se actualice la hoja de vida del sentenciado.

A través de la Asistente Social designada a este Despacho, efectúese visita domiciliaria, con el fin de verificar la información y señalamientos

Resolución N° 11001-61-00-000-2020-00047-00
Unión: 15372
Auto N° 102972
Sentencia: Ronald Andrés Bulla Carrera
Y Falsificación de firmas, concurriendo para delictivos
Reclusión, cárcel y penitenciarío de media seguridad
Resolución: Ley 905 de 2004
Decreto: Retención de pena por trabajo
Maga prisión domiciliaria 360 C.P.

consignados en los documentos aportados al plenario, quien atenderá la visita será el ciudadano Jorge Carrera Romero, quien reporta la dirección Kr 27 A No 74-28, teléfono 3143757102. De la visita deberá rendirse un informe detallado respecto a quien se hará cargo de la subsistencia del interno, qué relación tiene con los moradores del inmueble, la condición en qué lo habitan, propietarios, arrendatarios, los ingresos que perciben, su procedencia y si la situación socio-económica de sus congéneres es suficiente para proveer la manutención del sentenciado

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa en las direcciones registradas.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Ronald Andrés Bulla Carrera**, por concepto de redención de pena por trabajo **un (1) mes** con fundamento en el certificado 18562402, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal al sentenciado **Ronald Andrés Bulla Carrera**, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Seguridad de Bogotá, D.C.

En la fecha
Notifiqué por Estado No. 12 OCT 2022
La anterior providencia
El Secretario

Notifíquese y cúmplase

Juez

Unión: 15372
Auto N° 102972
Sentencia: Ronald Andrés Bulla Carrera
Y Falsificación de firmas, concurriendo para delictivos
Reclusión, cárcel y penitenciarío de media seguridad
Resolución: Ley 905 de 2004
Decreto: Retención de pena por trabajo
Maga prisión domiciliaria 360 C.P.

NOTIFICACIONES

FECHA: 29-09-22

NOMBRE: Ronald A. Bulla

CEDULA: 80113561

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

RE: AUI DEL 23 DE SE PTIEMBRE DE 2022 - NI 15377

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 06/10/2022 18:22

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingrid Katherine Gomez Cifuentes <igomezcc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 28 de septiembre de 2022 18:29

Para: hdonavarrete@yahoo.es <hdonavarrete@yahoo.es>; Juan Carlos Joya Arguello

<jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUI DEL 23 DE SE PTIEMBRE DE 2022 - NI 15377

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 23 de septiembre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

***CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanillac2csj@pmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Cordialmente,



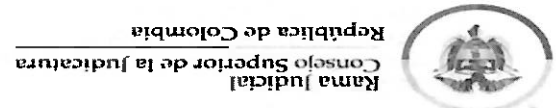
Claudia Moncada Bolívar

*Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

Agradezco que la notificación o recursos sean remitidos únicamente al correo de la Dra. Ana Karina Ramírez Valderrama Secretaria 03 a cargo del Juzgado 16 de EJPMs de Bogotá.
Correo: cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

Calib 62 # 812 # 25.159
Esbozo
SIGCMA
Banco Nacional de la
CL 62 # 812 # 25.159 sur



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria de que goza el penado **Alexander Sabogal Garavito**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 19 de abril de 2018, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena – Arauca, condenó a **Alexander Sabogal Garavito** en calidad de autor del delito de inasistencia alimentaria, en consecuencia, le impuso **cinuenta y dos (52) meses de prisión**, multa de 24,375 S.M.L.M.V., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena. En pronunciamiento de 9 de octubre de 2018, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Alexander Sabogal Garavito** se encuentra privado de la libertad desde el 3 de agosto de 2018.

En providencia de 16 de marzo de 2020, esta instancia judicial concedió al penado la prisión domiciliaria acorde con lo previsto en el artículo 38 B del Código Penal, previo pago de caución prendaria por 2 S.M.L.M.V., obligación que cumplió con póliza NB 100334032 de 27 de marzo del año citado y suscripción, el 31 de marzo de 2020, de diligencia de compromiso, por consiguiente, se expidió boleta de traslado domiciliario 09/20.

DE LOS HECHOS QUE LLEVARON AL TRÁMITE INCIDENTAL
PREVISTO EN EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004.

En auto de 11 de agosto de 2022, esta instancia judicial dispuso impartir el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de

domiciliaria o si por el contrario resulta necesario revocarlo por incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al acceder al mismo, toda vez que como se desprende del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 incumbe a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad entre los que se encuentra la prisión domiciliaria.

Aunado a lo indicado, el artículo 29 F de la Ley 65 de 1993 adicionado por el 31 de la Ley 1709 de 2014 en su inciso 1º señala:

"Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente" (negritas fuera de texto).

(...)

Descendiendo al caso se tiene que, con ocasión de los informes 90272 CERVI ARVIE allegados por el CERVI, en los que se indicó la transgresión del sentenciado al mecanismo de vigilancia electrónica para los días 21 de agosto, 10, 11 y 23 de octubre, 6, 8, 21 y 22 de noviembre y 6, 7, 8, 10, 11, 16, 19, 20, 24 y 29 de diciembre de 2021 y 1, 2, 3, 6, 11, 12, 17, 19, 23, 24 y 26 de enero, 3 de marzo y 7 de abril de 2022, esta sede judicial infringió el incumplimiento de las obligaciones que adquirió como beneficiario de la prisión domiciliaria y forzó a esta instancia a ordenar en decisión de 11 de agosto de 2022 la apertura trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

En el informe con radicado 2022IE0070942, el CERVI precisó que al no encontrar al penado en su lugar de residencia "Se procede a llamar a los abonados telefónicos 3044500861, NO se logra establecer comunicación telefónica con la PPL (Sistema correo de voz), desconociendo así los motivos que dan origen a las novedades", información que se mostró reiterativa en subsiguientes informes, mientras que, en el comunicado con radicado 2021IE0224947 la autoridad penitenciaria precisó "Se procede a llamar a los abonados telefónicos 3044500861 se logró comunicación con la PPL quien manifestó que "yo salgo a hacer mercado porque vivo con mi mamá que es una señora de tercera edad y voy a decirle a el abogado porque ya estoy pasado para la condicional", además, se le indica que debe cumplir estrictamente con la prisión domiciliaria y no salir del domicilio, así mismo que mientras el juzgado no haya autorizado alguna zona de desplazamiento para el PPL se le seguirán rindiendo los informes correspondientes a las transgresiones de la medida (prisión domiciliaria con mecanismo de vigilancia electrónica).

Resulta claro, entonces, que luego de suscribir diligencia de compromiso para acceder a la prisión domiciliaria, el beneficiado con el sustituto se obliga a cumplir los deberes con ella adquiridos, entre esos, el de permanecer en su sitio de recusión y permitir la entrada a su residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la pena, toda vez, itérese, que su condición de

incumplir las obligaciones de la prisión domiciliaria, máxime sin haber sido concedido.

Tales eventualidades hacen evidente que el sentenciado infringió las obligaciones de compromiso para acceder a la prisión domiciliaria como sin duda resulta ser la referente a permanecer en el sitio destinado como reclusorio domiciliario y permitir en todo momento el acceso a su residencia a las autoridades judiciales y carcelarias que vigilan el cumplimiento de la pena; no obstante, abandonó dicho lugar en más de 30 oportunidades, de manera que el quebrantamiento a la obligación de estar en su domicilio no se produjo de manera ocasional o aislada sino que tuvo carácter reiterativo y sin que haya acreditado una urgencia manifiesta que pusiera en grave e inminente peligro su vida para dejar el reclusorio sin permiso de autoridad competente.

Nótese que el penado **Alexander Sabogal Garavito** no tuvo reparo alguno en transgredir sus obligaciones de manera flagrante y sin ninguna justificación no solo en una ocasión, sino en varias oportunidades; así, como en inobservar el compromiso suscrito para hacerse acreedor y mantener la prisión domiciliaria que le fuera otorgada a voces del artículo 38 B del Código Penal, pues se sustrajo de su lugar de residencia, comportamiento que refleja su total irrespeto por la administración de justicia, la indiferencia que le producen las instituciones y la apatía hacia el cumplimiento de las normas.

Lo anotado, a la par, devela que el proceso de rehabilitación no ha proporcionado ningún efecto positivo en el sentenciado **Alexander Sabogal Garavito**, lo cual hace necesario aplicar tratamiento intramural en establecimiento carcelario respecto a la pena de prisión que aún le falta por cumplir; en consecuencia, al no quedar otra alternativa, se revocara la prisión domiciliaria y, se ordenara librar boleta de traslado intramural y de no concretarse este se expedirá orden de captura en contra del nombrado.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente determinación al Complejo Carcelario Y Penitenciario Bogotá para que haga parte de la hoja de vida del penado.

Ingresó al Despacho poder otorgado por **Alexander Sabogal Garavito** al abogado Rodrigo Ángel Aranguren Riaño, con CC. 79123036 y TP. 49072.

Asimismo, ingresó informe de entrevista 1880 de 26 de agosto de 2022, suscrito por asistente Social adscrito al Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, en el que indica que realizó la diligencia de visita virtual a **Alexander Sabogal Garavito** en la "CALLE 62H BIS SUR N° 75I-59 BARRIO MIRADOR DE LA ESTANCIA DE LA LOCALIDAD DE CIUDAD BOLÍVAR DE BOGOTÁ.C.", donde actualmente

Radicación N° 07736 61 09 539 2012 80324 00
Ubicación: 18815
Auto N° 1046/22
Sentenciado: Alexander Sabogal Garavito
Delitos: Inasistencia alimentaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria

A través del Asistente Administrativo de este Juzgado regístrese la siguiente información del profesional del derecho y requiérasele para que, de contar con otro correo lo suministre.

Rodrigo Ángel Aranguren Riaño
C.C. 79123036
T.P. 49072 del CSJ
Notificaciones:
Correo Electrónico: jurisprudito@gmail.com
Teléfono: 3106787117

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,**

RESUELVE

1.-Revocar el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado **Alexander Sabogal Garavito**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Disponer que la pena de prisión que le resta por cumplir a **Alexander Sabogal Garavito** se purgue en Establecimiento Carcelario, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDEKA VILA BARBERA

Juez

07736 61 09 539 2012 80324 00
Ubicación: 18815
Auto N° 1046/22

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
12 OCT 2022
La anterior providencia
El Secretario

Atc

OBSERVACION:

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI X NO

FECHA DE NOTIFICACION: 05-10-2022

NUMERO CELULAR: 3134502415

CEDULA DE CIUDADANIA: 79989628

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Alexander Sabogal Gonsalves

HUELLA

DATOS DEL INTERNO:

NUMERO INTERNO: 18815

TIPO DE ACTUACION: A.S. A.IX OF. OTRO No. 1046/22 FECHA ACTUACION: 26/9/2022

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

RE: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1046/22 NI 18815 JUZG 016 - ALEXANDER SABOGAL GARAVITO

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Lun 10/10/2022 15:41

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Ingrid Katherine Gomez Cifuentes <igomezcc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 30 de septiembre de 2022 10:24
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>; jurisprudito <jurisprudito@gmail.com>
Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1046/22 NI 18815 JUZG 016 - ALEXANDER SABOGAL GARAVITO

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio No. 1046/22 de fecha 26/09/2022 NI 18815, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepsmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente



GUILTERMO ROA RAMIREZ
Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor dirigirlas al correo: ventanilla2csjepsmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No 11001 60 00 013 2013 18035 00
Ubicación: 18963
Auto No 1045/22
Sentenciado: Manuel Antonio Mancilla Navarro
Delitos: Homicidio tentado
hurto agravado y
fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego
Reclusión: accesorios partes o municiones y otros
Regimen: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota"
Ley 905 de 2004
Decisión: Redime pena por estudio

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Manuel Antonio Mancilla Navarro**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 29 de mayo de 2014, el Juzgado Cuarenta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Manuel Antonio Mancilla Navarro** en calidad de coautor de los delitos de homicidio agravado en grado de tentativa, en concurso heterogéneo con hurto agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones; en consecuencia, le impuso **doscientos setenta y cinco (275) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y el mismo término de privación del derecho a la tenencia y porte de armas y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión recurrida en apelación y declarado desierto en decisión de 26 de junio de 2014.

En pronunciamiento de 31 de julio de 2014 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 16 de octubre de 2013 conforme evidencia el acta de derechos del capturado.

La foliatura da cuenta que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **14 días** en auto de 28 de noviembre de 2014; **20 días** en auto de 16 de febrero de 2015; **23 días**

en auto de 10 de abril de 2015; **4 meses y 3 días** por estudio en auto de 14 de agosto de 2019; **1 mes y 23 días** por trabajo en auto de 14 de agosto de 2019; **18 días** en auto de 24 de septiembre de 2019; y, **1 mes y 1 día** en auto de 14 de abril de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La redención de pena por trabajo y estudio debe sujetarse a las previsiones de los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1995, que, respectivamente, indican:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.

A los **detenidos** y a los **condenados** se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.
(...)

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán convertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

Precisado lo anterior, se tiene que para el interno **Manuel Antonio Mancilla Navarro** se allegaron los certificados de cómputos 17797008,

Radicado nº 11001 60 00 013 2013 18035 00
Ubicación: 18963
Acto No 1045/22
Sentenciado: Manuel Antonio Mancilla Navarro
Delito: Homicidio tentado y otros
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Piedad
Regimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime para por estudio

2.-Negar el reconocimiento de 246 horas de estudio realizado en los meses de abril y octubre de 2020 al interno **Manuel Antonio Mancilla Navarro**, conforme lo expuesto en la motivación

3.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

ATC/L

NOTIFÍQUESE Y CÚMBLASE
SAN CARLOS DE BARRINDA
Juez
11001 60 00 013 2013 18035 00
Ubicación: 18963
Acto No 1045/22
Sentenciado: Manuel Antonio Mancilla Navarro
Delito: Homicidio tentado y otros
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Piedad
Regimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime para por estudio

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. **12 OCT 2022**
La anterior proviencencia
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 18963

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 23-30-27

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 29-09-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Manuel Antonio Muncilla

CC: 72266352

TD: 79588

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ✓ NO

HUELLA DACTILAR:



RE: AUI DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022 - NI 18963

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 06/10/2022 18:16

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 28 de septiembre de 2022 17:21

Para: fgf262@hotmail.com <fgf262@hotmail.com>; Fernando Gomez <fergomez@defensoria.edu.co>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUI DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022 - NI 18963

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 23 de septiembre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

Agradezco que la notificación o recursos sean remitidos únicamente al correo de la Dra. Ana Karina Ramírez Valderrama Secretaria 03 a cargo del Juzgado 16 de EJPMS de Bogotá.

Correo: cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

<https://outlook.office.com/mail/AAMkADdIMmRiZWl5LWQ5N2EiNGNlOS1iNTU2LTJhY2U0ZmE2NDJmMgAuAAAAABqZ23u6d%2F9TLT0uXkdCIGW...> 1/2



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Hospital
Corte EAT
Engativa
SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 013 2014 06407 00
Ubicación: 25356
Auto N° 1044/22
Sentenciada: Nancy Milena Quevedo Rivera
Delito: Tráfico de estupefacientes
Régimen: Ley 906 de 2004
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad para Mujeres
Decisión: Redime pena por trabajo

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Nancy Milena Quevedo Rivera**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 27 de marzo de 2015, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Nancy Milena Quevedo Rivera** en calidad de autora del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; en consecuencia, le impuso **cincuenta y seis (56) meses de prisión**, multa de 1.75 SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el igual término al de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 18 de agosto de 2016 esta sede judicial avocó conocimiento y ordenó reiterar las órdenes de captura emitidas en contra de la sentenciada, cuya materialización se concretó el 29 de enero de 2019, fecha de la aprehensión para cumplir la pena para lo cual se libró la boleta de encarcelación 013/19.

Conforme se desprende de la actuación a la sentenciada se le ha reconocido redención de pena por estudio en los siguientes montos: **9.75 días** en decisión de 26 de junio de 2019; **2 meses y 16 días** en auto de 23 de diciembre de 2020; **24 días** en proveído de 31 de marzo de 2021; **1 mes y 26.5 días** en auto de 7 de octubre de 2021; y, **3 meses y 2 días** en auto de 1º de julio de 2022.

18568256 en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días Trabajo x interna	Horas a reconocer	Redención
18568256	2022	Abril	104	Trabajo	192	24	13	104	06.5 días
18568256	2022	Abril	64	Trabajo	192	24	08	64	04 días
18568256	2022	Mayo	168	Trabajo	200	25	21	168	10.5 días
18568256	2022	Junio	120	Trabajo	192	24	15	120	07.5 días
		Total	456	trabajo				456	28.5 días

Acorde con el cuadro para la sentenciada **Nancy Milena Quevedo Rivera** se acreditaron **456 horas de trabajo** realizado entre abril y junio de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **veintiocho (28) días y doce (12) horas**, obtenidos de dividir las horas estudiadas entre ocho y el resultado entre dos ($456 \text{ horas} / 8 \text{ horas} = 57 \text{ días} / 2 = 28.5 \text{ días}$).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y certificaciones de conducta allegadas por el panóptico se hace evidente que el comportamiento desplegado por la interna durante el periodo reconocido se calificó en grado de "ejemplar" y la evaluación en el trabajo en las actividades de "TELARES Y TEJIDOS Y RECUPERADOR AMBIENTAL AREAS COMUNES", se calificó como "sobresaliente".

Acorde con lo dicho corresponde reconocer a la sentenciada **Nancy Milena Quevedo Rivera**, por concepto de redención de pena por trabajo **veintiocho (28) días y doce (12) horas**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al respectivo centro de reclusión para que integre la hoja de vida de la interna.

Entérese de la decisión adoptada a la sentenciada en su lugar de reclusión y, a la defensa en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer a la sentenciada **Nancy Milena Quevedo Rivera**, por concepto de redención de pena por trabajo **veintiocho (28) días y doce (12) horas** con fundamento en el certificado 18568256, conforme lo expuesto en la motivación.

RE: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1044/22 NI 25356 JUZG 016 - NANCY MILENA QUEVEDO RIVERA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 06/10/2022 17:12

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 28 de septiembre de 2022 15:48

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>; Lilian Posada <lposada@defensoria.edu.co>;
ljposadav@hotmail.com <ljposadav@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1044/22 NI 25356 JUZG 016 - NANCY MILENA QUEVEDO RIVERA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio No. 1044/22 de fecha 23/09/2022 NI 25356, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjirlas al correo: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 017 2019 06421 00
Ubicación: 28623
Auto N° 1060/22
Sentenciado: Juan Pablo González Castillo
Delito: Tentativa de hurto calificado
Tentativa de hurto agravado
Reclusión: Complejo Carcelario y penitenciario Metropolitano "La picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por estudio y
Concede libertad por pena cumplida

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada el día de hoy por el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano La Picota, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Juan Pablo González Castillo**, a la par se resuelve Lo referente a la libertad por pena cumplida del nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 18 de octubre de 2019, el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Juan Pablo González Castillo** en calidad de autor del delito de hurto calificado tentado; en consecuencia, le impuso **dieciocho (18) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 12 de marzo de 2020, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 24 de febrero de 2021, data en que el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" lo dejó a disposición de este proceso.

Ulteriormente, en decisión de 6 de diciembre de 2021, se acumuló jurídicamente las penas impuestas a **Juan Pablo González Castillo** en los procesos con radicados 11001 60 00 017 2019 06421 00 NI. 28623 y 11001 60 00 023 2019 03492 00 NI. 21631; en consecuencia, se le fijó como pena acumulada **veintidós (22) meses y veinticuatro (24) días**



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTA**

PABELLÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y
PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 28623

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 29-Sep-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 30-09-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan Pablo

FIRMA PPL: _____

CC: 7043623692

TD: 99/109

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RE: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1060/22 NI 28623 JUZG 016 - JUAN PABLO GONZALEZ CASTILLO

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 10/10/2022 15:23

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cenodoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 30 de septiembre de 2022 8:47

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1060/22 NI 28623 JUZG 016 - JUAN PABLO GONZALEZ CASTILLO

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio No. 1060/22 de fecha 29/09/2022 NI 28623, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

RE: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1060/22 NI 28623 JUZG 016 - JUAN PABLO GONZALEZ CASTILLO

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 10/10/2022 15:27

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomezc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 30 de septiembre de 2022 9:34

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1060/22 NI 28623 JUZG 016 - JUAN PABLO GONZALEZ CASTILLO

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio No. 1041/22 de fecha 23/09/2022 NI 55448, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor dirigirlas al correo: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almacena contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 015 2018 02366 00
Ubicación: 29032
Auto N° 1056/22
Sentenciado: Rodolfo Wilson Parra Muñoz
Delito: Hurto calificado consumado
Reclusión: La Picota
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad por pena cumplida

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad por pena cumplida que invoca el
sentenciado **Rodolfo Wilson Parra Muñoz**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 12 de julio de 2018, el Juzgado Once Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condeno a **Rodolfo Wilson Parra Muñoz** en calidad de autor del delito de hurto calificado consumado; en consecuencia, le impuso **cuarenta y ocho (48) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria y ordeno librar orden de captura para cumplir la pena. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 20 de marzo de 2019 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el penado fue capturado, el 13 de abril del año enunciado y, puesto a disposición al día siguiente para cumplir la pena para cuyo efecto se emitió la boleta de encarcelación 46/19.

Ulteriormente, en decisión de 25 de octubre de 2019 se negó al sentenciado **Rodolfo Wilson Parra Muñoz** la acumulación jurídica de las penas impuestas en los procesos con radicados 11001 60 00 015 2018 02366-00 y 11001 31 04 017 2003 00072-00.

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le ha redimido pena en los siguientes montos: **1 mes y 24 días** en proveído de 14 de abril de 2020; y, **4 meses y 7 días** en providencia de 11 de octubre de 2021.

Radicado N° 11001 60 00 015 2018 02366 00
Ubicación: 29032
Auto N° 1056/22
Sentenciado: Rodolfo Wilson Parra Muñoz
Delito: Hurto calificado consumado
Reclusión: La Picota
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad por pena cumplida

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Negar la libertad por **pena cumplida** al sentenciado **Rodolfo Wilson Parra Muñoz**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUTER BARRERA

11001 60 00 015 2018 02366 00
Ubicación: 29032
Auto N° 1056/22

OERB.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados d
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado N°
12 OCT 2012
La anterior providencia
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 29032

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** ☒ **OFL.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1056

FECHA DE ACTUACION: 28-Sep-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 29-09-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Rodolfo wiczson

CC: 79909925

TD: 82247

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RE: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1056/22 NI 29032 JUZG 016 - RODOLFO WILSON PARRA MUÑOZ

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 07/10/2022 13:57

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomezcc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 29 de septiembre de 2022 9:11

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1056/22 NI 29032 JUZG 016 - RODOLFO WILSON PARRA MUÑOZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio No. 1032/22 de fecha 28/09/2022 NI 29032, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor dirigir las al correo: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIÉS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001-60-00-016-2013-14259-00
Unificación: 20251
Auto N° 1034/22
Sentenciado: Duvan Darío Marulanda Méndez
Delito: Fabricación, tráfico o tenencia de armas de fuego,
partes accesorios o municiones
Reducción: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Piconá"
Regimen: Ley 906 de 2004
Ejecución: Rega libertad condicional

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional invocada por el
sentenciado **Duvan Darío Marulanda Méndez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 17 de febrero de 2016, el Juzgado Cincuenta Penal
del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Duvan Darío
Marulanda Méndez**, en calidad de autor de la conducta punible de
fabricación, tráfico o tenencia de armas de fuego, partes accesorios o
municiones; en consecuencia, le impuso **ciento ocho (108) meses de
prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas
por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la
suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
Decisión que adquirió firmeza en la ciudad fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 1º de junio de 2016 esta sede judicial avocó
conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Duvan Darío
Marulanda Méndez** ha estado privado de la libertad en dos
oportunidades: la primera entre el 31 de diciembre de 2013 y 1º de enero
de 2014, fecha de la captura y, subsecuente libertad ante el retiro de la
solicitud de medida de aseguramiento; y, posteriormente, desde el **20
de agosto de 2016**, data de la aprehensión para cumplir la pena.

La actuación da cuenta de que al sentenciado **Duvan Darío
Marulanda Méndez**, se le han reconocido redención de pena en los
siguientes montos: **9 días** por estudio y **20 días** por trabajo en auto de
28 de febrero de 2019; **1 día** en auto de 18 de diciembre de 2019; y, **1
día** en auto de 21 de agosto de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de
2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre

Radicación: 11001-60-00-016-2013-14259-00
Unificación: 30511
Auto nº 1034/22
Sentenciado: Duvan Darío Marulanda Méndez
Delito: Fabricación, tráfico o tenencia de armas de fuego,
partes accesorios o municiones
Reducción: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Piconá"
Regimen: Ley 906 de 2004
Ejecución: Rega libertad condicional

la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la
libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto
30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad
condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando
haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento
penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que
no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional
establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la
existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o
al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía
personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre
insolencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período
de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo
hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de
2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en
el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de
seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable
del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo
establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás
documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los
que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días
siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito
imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Evóquese que, al sentenciado **Duvan Darío Marulanda Méndez** se
le impuso una pena de **cientos ocho (108) meses de prisión** por el
delito de fabricación, tráfico o tenencia de armas de fuego, partes
accesorios o municiones y por ella ha estado privado de la libertad en dos
oportunidades, a saber: la primera, entre el 31 de diciembre de 2013 y
1º de enero de 2014, fecha de la captura y, subsecuente libertad ante el
retiro de la solicitud de medida de aseguramiento; y, la segunda, desde
el **20 de agosto de 2016**, data de la aprehensión para cumplir la pena.



SIGCMA

JUZGADO 16. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 2

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 30514

TIPO DE ACTUACION:

A.S. ☒ A.I. ☒ OFI. ☐ OTRO ☐ Nro. 1034

FECHA DE ACTUACION: 23-sep-27

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION:

29-sep-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL):

X Duvan David Herculanda

CC: X 1633766146

TD: 1033766146

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO ☐

HUELLA DACTILAR:



RE: AUI DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022 - NI 30511

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 06/10/2022 17:36

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingrid Katherine Gomez Cifuentes <igomezcc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 28 de septiembre de 2022 16:44
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AUI DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022 - NI 30511

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 23 de septiembre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanilla2csjepsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

Agradezco que la notificación o recursos sean remitidos únicamente al correo de la Dra. Ana Karina Ramírez Valderrama Secretaría 03 a cargo del Juzgado 16 de EJPMs de Bogotá.
Correo: cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 99 066 2014 00024 00
Ubicación: 36423
Auto N° 1038/22
Sentenciado: Martha Lucia Pinilla Díaz
Delito: Cohecho propio, soborno y fraude procesal
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Reconoce redención de pena por trabajo

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Martha Lucia Pinilla Díaz**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 5 de marzo de 2020, el Juzgado Treinta Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Martha Lucia Pinilla Díaz** en calidad de autora del delito de cohecho propio; en consecuencia, le impuso ochenta (80) meses de prisión, multa de setenta y seis punto sesenta y seis (66.66) s.m.l.m.v., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual termino a la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza el 13 de marzo del año citado.

En pronunciamiento de 26 de mayo de 2020 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que la sentenciada se encuentra privada de la libertad desde el 1° de junio de 2017.

Ulteriormente, en decisión 180/21 de 3 de marzo de 2021, se acumularon jurídicamente las penas impuestas a **Martha Lucia Pinilla Díaz** en los procesos con radicados 11001 60 99 066 2014 00024 00 y 11001 60 00 000 2018 00365 00 que, se adelantaron, respectivamente, por los delitos de cohecho propio para el primero y soborno y fraude procesal en concurso homogéneo, para el último; en consecuencia, se fijó una pena acumulada de **ciento veinticinco (125) meses y veinticinco (25) días de prisión** y el mismo monto por inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas tal como se plasmó en la decisión de 1° de junio de 2021 al corregirse los numerales 2° y 4° de la parte resolutive del auto al inició enunciado.

ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Precisado lo anterior, se observa que, para la sentenciada **Martha Lucia Pinilla Díaz**, se allegó el certificado de cómputos 18581839 por trabajo en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días Trabajados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18581839	2022	Abril	152	Trabajo	192	24	19	152	90.5 días
18581839	2022	Mayo	168	Trabajo	200	25	21	168	10.5 días
18581839	2022	Junio	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
		Total	480	Trabajo				480	30 días

Entonces, acorde con el cuadro para la interna **Martha Lucia Pinilla Díaz** se acreditaron **480 horas de trabajo** realizado entre abril y junio de 2022; en consecuencia, aplicada la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **un (1) mes**, obtenido de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (480 horas / 8 horas = 60 días / 2 = 30 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y certificaciones de conducta allegadas por el establecimiento carcelario evidencian que durante los meses a reconocer el comportamiento de la interna se calificó en grado de "ejemplar"; además, la dedicación de la sentenciada en el programa de "LENCERIA Y BORDADOS", área círculos de productividad artesanal, se valoró durante el lapso consagrado a ellas como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer a la sentenciada **Martha Lucia Pinilla Díaz** por concepto de redención de pena por trabajo un total de treinta (30) días o **un (1) mes** que es lo mismo.

OTRAS DETERMINACIONES

Remitir copia de esta decisión al establecimiento carcelario a fin de que obre en la hoja de vida de la sentenciada.

Entérese de esta decisión a la sentenciada en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en la dirección que registre el expediente

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado

RE: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1038/22 NI 36423 JUZG 016 - MARTHA LUCIA PINILLA DIAZ

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 06/10/2022 17:14

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomezcc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 28 de septiembre de 2022 16:28

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>; lufermar1@hotmail.com

<lufermar1@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1038/22 NI 36423 JUZG 016 - MARTHA LUCIA PINILLA DIAZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio No. 1038/22 de fecha 23/09/2022 NI 36423, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor dirigirlas al correo: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIÉS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 050 2016 26772 00
Ubicación: 36622
Auto N° 1005/22
Sentenciado: Johan Enrique Barros
Yaqueline López Díaz
Delitos: Favorecimiento
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción condena y liberación definitiva

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción de la sanción penal de los
sentenciados **Johan Enrique Barros y Yaqueline López Díaz**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 29 de septiembre de 2017, el Juzgado Doce Penal
del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Johan
Enrique Barros y Yaqueline López Díaz** como responsables del delito
de favorecimiento; en consecuencia, les impuso **treinta (30) meses** de
prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas
por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y les concedió la
suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de
prueba de 4 años, previo pago de caución prendaria en el equivalente a
un (4) SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso.

Para materializar el subrogado concedido los sentenciados
acreditaron el pago de caución prendaria mediante títulos judiciales y
suscribieron diligencias de compromiso, **Johan Enrique Barros** el 9 de
noviembre de 2017 y **Yaqueline López Díaz** el 31 de octubre del año
citado.

El 21 de junio de 2018, esta instancia judicial avocó conocimiento de
las diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del artículo 65 del Código Penal, el
reconocimiento de la **suspensión condicional de la ejecución de la
pena** y de la libertad condicional implica, para el beneficiario, las
obligaciones de informar todo cambio de residencia, observar buena
conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, comparecer ante

extinción

Radicación N° 11001 60 00 050 2016 26772 00
Ubicación: 36622
Auto N° 1005/22
Sentenciado: Johan Enrique Barros
Yaqueline López Díaz
Delitos: Favorecimiento
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción condena y liberación definitiva

la autoridad judicial competente de ser requerido para ello y no salir del
país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la
pena, las cuales debe garantizar mediante caución.

A partir de lo anterior, se impone colegir que la concesión y
permanencia de los subrogados penales, se encuentra condicionada al
cumplimiento de los referidos requisitos durante el período de prueba; en
consecuencia, de no satisfacerse las obligaciones adquiridas se impone la
revocatoria del mecanismo y, por el contrario, de aprestarse a su
acatamiento deberá extinguirse la condena y tenerse la liberación como
definitiva.

En el caso, la extinción de la pena por cumplimiento de las
obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, se
encuentra regulada en el artículo 67 del Código Penal que señala:

*Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el
condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la
condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva previa
resolución judicial que así lo determine”.*

Del citado precepto emerge que para disponer la extinción de la pena
y tener la liberación como definitiva se requiere la presencia de dos
presupuestos a saber: (i) el transcurso del período de prueba; y, (ii) el
cumplimiento por parte del condenado de las obligaciones contempladas
en el artículo 65 del Código Penal.

De la extinción de la sanción penal de Johan Enrique Barros.

Revisada la actuación se observa que en el caso del sentenciado
Johan Enrique Barros los compromisos en precedencia reseñados los
asumió con la suscripción, el 9 de noviembre de 2017, de la diligencia de
compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del
Código Penal por un periodo de prueba de cuatro (4) años.

Y el citado periodo de prueba que se le impuso para gozar del
subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena sin
duda se encuentra superado desde el 9 de noviembre de 2021, sin que
haya sido revocado, de manera que se satisface la primera exigencia que
se deriva del artículo en precedencia enunciado.

Respecto al segundo presupuesto, esto es, el cumplimiento de las
obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, la verdad sea
dicha, examinada la actuación no surge circunstancia alguna indicativa
de que el condenado haya incumplido las obligaciones adquiridas con la
suscripción, el 9 de noviembre de 2017, del acta de compromiso.

Tal aserción obedece a que, se observa que el penado **Johan
Enrique Barros** acató las cargas que adquirió con la suscripción de la
diligencia compromisoria, pues no salió de país sin permiso de esta sede

extinción

Entérese de la presente decisión a los penados y a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.,**

RESUELVE

1.-Decretar la extinción de la condena a favor de los sentenciados Johan Enrique Barros y Yaqueine López Díaz y, consecuentemente, tener la liberación como definitiva, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Extinguir las penas de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a Johan Enrique Barros y Yaqueine López Díaz, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Decretar a favor de los sentenciados Johan Enrique Barros y Yaqueine López Díaz la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicio Administrativos de estos Juzgados que comuniquen esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones

5.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA SECRETARÍA

11001 60 00 050 2016 26722 00

Auto N° 1005/22

Decisión: 36622

DERB/L

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

La anterior provisionalmente

12 OCT 2022

El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JOHAN ENRIQUE BARROS
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 23 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)
JOHAN ENRIQUE BARROS
CRA 12 A NO 13 A - 30
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1552

NUMERO INTERNO 36622
REF: PROCESO: No. 110016000050201626772
C.C: 80200881

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL DIECINUEVE (19) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

AUI No.1005/22 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022 - NI 36622 - EXTINGUE

Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 22/09/2022 8:20

Para:

- hercar1@hotmail.com <hercar1@hotmail.com>;
- Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 19 de septiembre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA
AL CORREO
ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

Agradezco que la notificación o recursos sean remitidos únicamente al correo de la Dra. Ana Karina Ramírez Valderrama Secretaria 03 a cargo del Juzgado 16 de EJPMS de Bogotá.

RE: AUJ No.1005/22 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022 - NI 36622 - EXTINGUE

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 03/10/2022 15:51

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 22 de septiembre de 2022 8:20

Para: hercar1@hotmail.com <hercar1@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUJ No.1005/22 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022 - NI 36622 - EXTINGUE

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 19 de septiembre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

Agradezco que la notificación o recursos sean remitidos únicamente al correo de la Dra. Ana Karina Ramírez Valderrama Secretaria 03 a cargo del Juzgado 16 de EJPMS de Bogotá.

Correo: sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley

<https://outlook.office.com/mail/id/AAQkADdlMmRiZWl5LWQ5N2EiNGNlOS1iNTU2LThjY2U0ZmE2NDJmMgAQACUKFec9YodIkj2NAAVcoHo%3D>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 015 2016 09590 00
Ubicación: 40160
Auto N° 1030/22
Sentenciado: William Garzón Piñeros
Delito: Homicidio agravado en grado de tentativa en Concurso homogéneo y sucesivo y fabricación tráfico porte o tenencia de armas de fuego
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Niega prisión domiciliaria por grave enfermedad
Niega redosificación de la pena

ASUNTO

Resolver lo referente a la prisión domiciliaria por grave enfermedad del sentenciado **William Garzón Piñeros**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 20 de marzo de 2019, el Juzgado Cuarenta y Seis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **William Garzón Piñeros** en calidad de cómplice de los delitos de homicidio agravado en grado de tentativa en concurso homogéneo y sucesivo y fabricación tráfico, porte o tenencia de arma de fuego; en consecuencia, le impuso **doscientos veinticuatro (224) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 12 de abril de 2019 esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el **21 de agosto de 2018**, fecha de la captura.

Ulteriormente en auto de 24 de septiembre de 2021, esta instancia judicial reconoció redención de pena a favor del nombrado en monto de **seis (6) meses y ocho (8) días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Acorde con el numeral 6° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de la verificación del lugar y condiciones en que debe cumplirse la pena o la medida de seguridad.

"...Al momento del examen, el señor WILLIAM GARZÓN PIÑEROS en sus actuales condiciones NO presenta un estado grave por enfermedad. Requiere manejo médico como se explicó en la discusión, el cual puede realizarse de manera ambulatoria, con la periodicidad que determinen los galenos tratantes.

El INPEC Y USPEC deben garantizar las recomendaciones dadas en la discusión o hacer todo lo necesario para su cumplimiento.

Debe solicitarse una nueva valoración médico legal en cuatro meses o en cualquier momento si se produce algún cambio en sus condiciones de salud".

Entonces, acorde con el concepto emitido por el médico legista y que se erige en el soporte fundamental del operador judicial para adoptar la decisión frente a la solicitud de sustitución de la pena de prisión intramuros por la domiciliaria u hospitalaria y conforme los criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad; así, como de índole constitucional revelan que las circunstancias fácticas y las patologías que aquejan al penado **William Garzón Piñeros no acreditan un estado grave por enfermedad incompatible con su vida en reclusión.**

En consecuencia, el Despacho no sustituirá la prisión intramural por la prisión domiciliaria u hospitalaria por grave enfermedad incompatible con la vida en reclusión formal reclamada por el penado **William Garzón Piñeros** pues, insístase, no se acreditan los presupuestos que para ese fin prevé el numeral 4º del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, en concordancia con el artículo 461 ídem y, el artículo 68 de la Ley 599 de 2000.

De la redosificación de la pena.

Acorde con el numeral 7º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal.

En el caso, el sentenciado **William Garzón Piñeros** solicita la redosificación de la pena en el marco del artículo 16 de la Ley 1826 de 2017, que adicionó el artículo 539 a la Ley 906 de 2004 por "entrega voluntaria a las autoridades judiciales".

Ahora bien, el artículo 10º de dicha ley, adicionó a La Ley 906 de 2004 el artículo 534 que dispone:

"Ámbito de aplicación. El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles: 1. Las que requieren querrela para el inicio de la acción penal. 2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (C.P. Artículo 134A),

Situación a la que se suma que la revisión de las diligencias permite evidenciar que la sentencia condenatoria fue producto de **preacuerdo** entre **William Garzón Piñeros** y la Fiscalía General de la Nación, toda vez que en la audiencia de formulación de acusación, la fiscalía solicitó su variación para socializar un preacuerdo para cuyo efecto una vez formuló la acusación en contra del nombrado por los delitos de "homicidio agravado (art. 103, 104 numeral 4° Y 7° C.P.), homicidio agravado en grado de tentativa (art. 27, 103, 104 numeral 4° y 7° C.P.) y fabricación tráfico, porte o tenencia de arma de fuego (art. 365 C.P.)", señaló, el representante de la Fiscalía, que el acusado "...acepta los cargos que se le acaban de formular, siendo estos homicidio agravado en concurso homogéneo y sucesivo con homicidio agravado en grado de tentativa y fabricación, porte o tenencia de arma de fuego, recibiendo como beneficio únicamente la variación de la calificación jurídica del delito principal de homicidio agravado que se le imputo en calidad de autor a la calidad de cómplice, en concordancia con el 350 numeral 2 CPP".

Degradación de la conducta de autor a cómplice por el delito más grave, esto es, homicidio agravado, que le permitió que la pena de 400 meses de prisión que por él le habría correspondido quedará en 200 meses, esto es, en la mitad, monto este último que se incrementó en 18 meses por el delito concursante de homicidio tentado y en 6 meses más por el porte de armas para un total de 224 meses de prisión.

En consecuencia, como quiera que la terminación del proceso devino de negociación, no de allanamiento a los cargos, en la que el nombrado aceptó la responsabilidad penal en los hechos atribuidos a efectos de obtener beneficios punitivos a los que no podría acceder de haber terminado el juicio por el cauce ordinario y cuya negociación comportó la degradación de la conducta de autor a cómplice para el delito de homicidio agravado, deviene evidente que ya obtuvo disminución en la punibilidad en la máxima proporción permitida.

Al respecto por avenirse al caso conviene traer a colación lo sostenido por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá¹ frente al instituto de los preacuerdos y la eventual aplicación de la Ley 1826 de 2017:

2. En este caso, no se discute la aplicabilidad por favorabilidad el artículo 539 adicionado a la Ley 906 de 2004 por el artículo de 16 de la Ley 1826 de 2017, frente al canon 57 de la Ley 1453 de 2011, siempre que el procesado haya sido capturado en flagrancia, trate de delitos querellables o que hagan parte de los previstos en el artículo 534 adicionado a la Ley 906 de 2004 por el canon 10 de la Ley 1826 de 2017 (vigente a partir del 12 de enero de 2017) y hubiese optado por allanarse a cargos.

2.1 En ese orden, no existe duda que el primero de los requisitos se cumple, pues Rodríguez Sarmiento fue capturado en flagrancia en los hechos investigados dentro de los radicados mencionados, los mismos en los que se emitió condena (2016-03744 y 2015-10490). 2.2 Además, el apelante fue sentenciado -en ambos procesos- por el delito de hurto

En consecuencia, al no encontrarse satisfechos los presupuestos señalados, se negará la redosificación de la pena impuesta a **William Garzón Piñeros**.

OTRAS DETERMINACIONES

Por el Centro de Servicios Administrativos, remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario, para que haga parte de la hoja de vida del sentenciado.

Ingresó al despacho sentencia de incidente de reparación integral de 29 de abril de 2022, proferida por el Juzgado 46 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá en el que se dispuso:

"PRIMERO.CONDENAR a WILLIAN GARZÓN PIÑEROS identificado con cédula de ciudadanía 79.544.224, en calidad de Penalmente Responsable, a pagar la suma de CIEN (100) S.M.L.M.V. a favor de la señora Natali Miseb Vásquez, la suma de CINCUENTA (50) S.M.L.M.V. a favor de la menor víctima S.D.G.V., la suma de CINCUENTA (50) S.M.L.M.V. a favor de la menor víctima M.N.G.V. y la suma de CINCUENTA (50) S.M.L.M.V. a favor de la menor víctima A.S.G.V., por concepto de los perjuicios inmateriales -daño moral subjetivo, ocasionados con el delito Homicidio Agravado, Homicidio Agravado en grado de tentativa en concurso homogéneo y sucesivo con fabricación Tráfico, porte o tenencia de armas de fuego.

SEGUNDO. CONCEDER al sentenciado un término de DOCE (12) MESES, para la cancelación de los daños y perjuicios mencionados, a partir de la ejecutoria de esta providencia."

Asimismo, ingresó ficha de visita carcelaria de 22 de agosto de 2022, en la que se consignó que **William Garzón Piñeros** manifestó que la alimentación tiene "mala preparación" y, a la par, afirmó ser "diabético, insulino dependiente, hipertensión, suministran medicamentos en sanidad. Hernia inguinal".

Finalmente, se observa que, en el término de traslado del dictamen pericial, el sentenciado presentó escrito en el que "solicitó pasar las diligencias de alzada ante el honorable Tribunal Superior Sala Penal de Bogotá D.C. o el Tribunal de Cundinamarca"; a la par, petitionó "revocar auto del 7-07-2022 Oficio 1982 y en consecuencia otorgar prisión domiciliaria".

En atención a lo anterior, se dispone:

.-Como quiera que en el dictamen UBBOGSE DRBO 06736 C 2022 de 9 de junio de 2022, se sugirió nueva cita de valoración médico legal en cuatro (4) meses, que vencen el 9 de octubre de este mismo año, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, **OFICIESE** al Instituto de Medicina Legal para que se sirva fijar fecha y hora para llevar a cabo cita de valoración médica a **William Garzón Piñeros**.

Radicado N° 11001 60 00 015 2016 09590 00
Ubicación: 40160
Auto N° 1030/22
Sentenciado: William Garzón Piñeros
Delito: Homicidio agravado, homicidio
agravado en grado de tentativa en
concurso homogéneo y sucesivo y
fabricación tráfico porte o tenencia de armas de fuego
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Niega prisión domiciliaria por grave enfermedad
Niega redosificación de la pena

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA A. LA BARRERA

JUEZ

11001 60 00 015 2016 09590 00
Ubicación: 40160
Auto N° 1030/22

Atc.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

12 OCT 2012

La anterior providencia

El Secretario



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 21

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 40160

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 23-Sep-21

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 30 septiembre 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): William Garzon Pineros

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 79544224 Bta'

TD: 99171

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI _____ **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RE: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1030/22 NI 40160 JUZG 016 - WILLIAM GARZON PIÑEROS

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 07/10/2022 13:42

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomezcc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 29 de septiembre de 2022 7:22

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>; camiloguiza@hotmail.com
<camiloguiza@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1030/22 NI 40160 JUZG 016 - WILLIAM GARZON PIÑEROS

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio No. 1030/22 de fecha 23/09/2022 NI 40160, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor dirigir las al correo: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almacena contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 019 2015 03326 00
Ubicación: 49630
Auto N° 1021/22
Sentenciado: José Eliecer Suárez Chaparro
Delito: Tráfico de estupefacientes
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Niega prisión domiciliaria art. 38, 38B y 38G C.P.
Niega libertad condicional

ASUNTO

Resolver lo referente a la prisión domiciliaria y libertad condicional invocadas por la defensa del penado **José Eliecer Suárez Chaparro**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 13 de diciembre de 2018, el Juzgado Diecinueve Penal del Circuito Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **José Eliecer Suarez Chaparro** en calidad de autor del delito de tráfico fabricación o porte de estupefacientes; en consecuencia, le impuso **sesenta y cuatro (64) meses de prisión**, multa de dos (2) SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 30 de julio de 2019 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado ha estado privado de la libertad en dos ocasiones: (i) entre el 6 y 7 de mayo de 2015, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente libertad ante el retiro de la solicitud de imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva; y, luego, (ii) desde el **25 de junio de 2019**, data en que se materializó la orden de captura para cumplir la pena.

Igualmente, la foliatura da cuenta de que al penado se le ha redimido pena en los siguientes montos: **2 meses y 6 días** en auto de 5 de octubre de 2020; **3 meses y 22 días** en auto de 27 de septiembre de 2021; y, **2 meses, 11 días y 12 horas** en auto de 14 de junio de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Acorde con el numeral 6° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena.

torne más favorable las exigencias para el otorgamiento de la concesión del aludido sustituto penal.

La verdad sea dicha, un nuevo pronunciamiento sobre el particular, devendría improcedente, mucho menos en el sentido de otorgar tal sustituto, pues ello constituiría un claro desconocimiento del fallo condenatorio y una violación a los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica inherentes a decisiones judiciales de esa clase.

Tal aserción obedece a que, la sentencia hizo tránsito a cosa juzgada y la decisión referente a la negativa de la prisión domiciliaria adquirió firmeza material, ante lo cual resulta imposible volver a estudiar el asunto, en oposición a la pretensión de la defensa de **José Eliecer Suarez Chaparro** al no estar esta sede judicial facultada para ello, pues hacerlo sería ir contra la naturaleza de la providencia de primer grado que negó el sustituto de la prisión domiciliaria, pues los efectos permanentes que tienen tales providencias son imposibles de eludir.

De manera tal, que bajo la modalidad de prisión domiciliaria prevista en los artículos 38 y 38 B del Código Penal no queda alternativa distinta a **NEGAR** el reseñado sustituto al penado **José Eliecer Suárez Chaparro**.

De la prisión domiciliaria del artículo 38G del Código Penal.

Igualmente, la defensa del sentenciado **José Eliecer Suárez Chaparro** solicita la prisión domiciliaria con fundamento en lo previsto en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Tal norma dispone:

*"...La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el derecho internacional humanitario: desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y actividades de delincuencia organizada; administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código;***

horas de pena purgada; situación que permite concluir que se cumple con el requisito objetivo exigido por el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, pues el **50%** de la pena de **64 meses de prisión** que se le fijó, corresponde a **32 meses**.

Aunado a lo anterior, **José Eliecer Suarez Chaparro** fue condenado por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes previsto en el inciso 2° del artículo 376 del Código Penal, el cual no se encuentra excluido por el artículo 38G de dicha codificación para la concesión del beneficio sustitutivo; además, tratándose del mecanismo objeto de estudio no es aplicable el contenido del canon 68 A ídem, tal como en forma expresa lo indica su parágrafo primero.

No obstante, en lo que concierne al arraigo del penado **José Eliecer Suarez Chaparro**, que como presupuesto para la procedencia de la prisión domiciliaria en el marco del artículo 38 G del Código Punitivo, también debe concurrir, entendido dicho concepto como el ***lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia***, si bien es cierto el sentenciado aportó como arraigo familiar y social la dirección carrera 81 I N° 42 D 13 Sur, Barrio Villa Nelly en esta ciudad, y refirió que la visita podrá ser atendida por el ciudadano Jorge Torres Reinoso en calidad de amigo, la verdad sea dicha, no puede tenerse por satisfecho dicho presupuesto, toda vez que aún no se ha verificado esa información; en consecuencia, no queda alternativa distinta, por ahora, **a negar el mecanismo de la libertad condicional** invocada por el penado a efectos de disponer que el arraigo se constate a través de visita domiciliaria.

Por tanto, **se negará la prisión domiciliaria** invocada en el marco del artículo 38 G del Código Penal.

De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "*sobre la libertad condicional...*"

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota, remitió la Resolución 02346 de 24 de marzo de 2022 en la que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del subrogado de la libertad condicional a nombre de **José Eliecer Suárez Chaparro**; además, de la cartilla biográfica y certificación de conducta se advierte que el comportamiento mostrado por el penado, ha sido calificado en grados de bueno y ejemplar, lo que permite colegir, en principio, a esta instancia judicial que en él se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario y, consiguientemente, deviene cumplido el referido requisito.

No obstante, en lo concerniente al arraigo familiar y social de **José Eliecer Suárez Chaparro**, entendido dicho concepto como el ***lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia***, revisadas las diligencias se observó que, en pretérita oportunidad, el nombrado manifestó contar con arraigo familiar y social en la *"calle 13 A Bis B N°14-14 Este, barrio Villa Julia de Soacha – Cundinamarca"* por lo cual esta instancia judicial, comisiono a los Juzgados homólogos de Fusagasugá con sede en Soacha – Cundinamarca, con el fin de verificar la información aportada; no obstante, ulteriormente, el penado remitió nueva dirección de arraigo familiar y social lo que modifica lo dispuesto en auto de 14 de junio de la presente anualidad.

Tal aserción obedece a que, si bien es cierto el sentenciado, ahora señaló como nueva dirección de arraigo familiar y social la *"carrera 81 I N° 42 D 13 Sur, Barrio Villa Nelly en esta ciudad"*, y refirió que la visita podrá ser atendida por el ciudadano Jorge Torres Reinoso en calidad de amigo, la verdad sea dicha, tal como se mencionó en el acápite en que se examinó el sustitutivo de la prisión domiciliaria no puede tenerse por satisfecho dicho presupuesto, toda vez que aún no se ha verificado esa información; en consecuencia, no queda alternativa distinta, por ahora, **a negar el mecanismo de la libertad condicional** invocada por el penado a efectos de disponer que el arraigo se constate a través de la respectiva visita domiciliaria.

En consecuencia, ante la ausencia del referido presupuesto no queda alternativa diferente, insístase, que la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado y, consiguientemente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al respectivo centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

cita presencial al Centro de Servicios Administrativos, la cual puede coordinar a través del correo electrónico coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Negar la prisión domiciliaria prevista en los artículos 38, 38 B y 38 G del Código Penal al sentenciado **José Eliecer Suárez Chaparro**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar al sentenciado **José Eliecer Suarez Chaparro**, la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 019 2015 03326 00
Ubicación: 49630
Auto N° 1021/22

ATC/L

Centro de Servicios Administrativos Juzgados a
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado N°

12 OCT 2012

La anterior providencia

El Secretario



2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 013 2019 09130 00
Ubicación: 52192
Auto N° 1043/22
Sentenciada: Angie Natalia Peña Zabala
Delito: Hurto calificado y agravado y uso de menores para la comisión de delitos
Reclusión: Reclusión de Mujeres "El Buen Pastor"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por estudio

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres "El Buen Pastor", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Angie Natalia Peña Zabala**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 17 de enero de 2020, el Juzgado Cuarenta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Angie Natalia Peña Zabala** en calidad de cómplice de los delitos de hurto calificado y agravado y uso de menores para la comisión de delitos; en consecuencia, le impuso **ochenta y seis (86) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso que la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 25 de febrero de 2020, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que la sentenciada **Angie Natalia Peña Zabala** se encuentra privada de la libertad desde el 27 de julio de 2019, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente, imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

A la sentenciada **Angie Natalia Peña Zabala** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **8 días** por estudio en auto de 3 de agosto de 2020; **4 días** por estudio en proveído de 13 de abril de 2021; **2 meses y 12 horas** en proveído de 14 de octubre de 2021; **1 mes y 1 día** en auto de 1º de julio de 2022; y, **24 días** en auto de 25 de julio de 2022.

Entonces, acorde con el cuadro para la interna se acreditaron **360 horas de estudio** realizado entre abril y junio de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de treinta (30) días o **un (1) mes** que es lo mismo, obtenido de dividir las horas estudiadas por seis y el resultado por dos ($360 \text{ horas} / 6 \text{ horas} = 60 \text{ días} / 2 = 30 \text{ días}$).

Súmese a lo dicho que la certificación de conducta expedida por el centro carcelario hace evidente que el comportamiento desplegado por la interna, se calificó en grado de "ejemplar" y la evaluación del estudio en el "PROGRAMA DE REHABILITACION EN COMUNIDAD TERAPEUTICA", se calificó como sobresaliente para el aludido periodo, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer a la sentenciada **Angie Natalia Peña Zabala**, por concepto de redención de pena por estudio un quantum de **un (1) mes**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida de la interna.

Ingresó al despacho, el oficio 129-CPAMSMBOG-OFICIO-DIRECCION de 18 de agosto de 2022 de la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá con el que corre traslado de la solicitud de autorización de visita que la penada pretende respecto a su menor hijo.

A la par, ingresó oficio 2022-EE-0545443 suscrito por el Personero Delegado para la Defensa y Protección de los Derechos Humanos, en el que señala que la Corte Constitucional en sentencia C-026 de 2016, estableció los lineamientos que se deben seguir en los casos de visitas de menores de edad a personas privadas de la libertad recluidas por delitos cometidos contra niños, niñas y/o adolescentes por lo cual indica que corresponde a esta sede judicial resolver las solicitudes de autorización de dichas visitas.

Igualmente, ingresó memorial suscrito por la **sentenciada Angie Natalia Peña Zabala** en el que solicita autorización para el ingreso de su menor hijo al sitio de reclusión.

Al respecto, acorde con las sentencias C-026 y C-223 de 2016 y el numeral 6º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, esta instancia judicial se encuentra facultada para autorizar las visitas de niños, niñas y adolescentes en los casos en que la privación de la libertad obedezca a delitos cuya víctima haya sido un menor de edad.

Radicación: 11001 60 00 013 2019 09130 00
Ubicación: 52192
Auto N° 1043/22
Sentenciada: Angie Natalia Peña Zabala
Delito: Hurto calificado y agravado
Reclusión: Reclusión de Mujeres "El Buen Pastor"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión Concede redención pena por estudio

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer a la sentenciada **Angie Natalia Peña Zabala**, por concepto de redención de pena por estudio **un (1) mes** con fundamento en el certificado 18581342, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 013 2019 09130 00
Ubicación: 52192
Auto N° 1043/22

OERB/L.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado N°

12 OCT 2022

La anterior providencia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ	
Bogotá, D.C. X 30/09 12022	
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a	
Nombre	X Angie Natalia Peña
Firma	X Natalia Peña
Cédula	X 1010246441
El(la) Secretario(a)	

RE: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1043/22 NI 52192 JUZG 016 - ANGIE NATALIA PEÑA ZABALA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Dom 09/10/2022 18:10

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 29 de septiembre de 2022 10:26

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>; panelero@gmail.com <panelero@gmail.com>;

Hernan Amado <hamado@defensoria.edu.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1043/22 NI 52192 JUZG 016 - ANGIE NATALIA PEÑA ZABALA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio No. 1043/22 de fecha 23/09/2022 NI 52192, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjirlas al correo: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almacena contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.

NUMERO INTERNO	69210
NOMBRE SUJETO	FREDY AQUILINO CELY CARDONA
CEDULA	1022952928
FECHA NOTIFICACION	15 de Septiembre de 2022
HORA	3:40 PM
ACTUACION NOTIFICACION	NO REPONE AUTO
DIRECCION DE NOTIFICACION	CARRERA 11 No. 81-94 SUR

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 05-09-22 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

NO HAY NADIE EN EL LUGAR. NADIE ATIENDE AL LLAMADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIÉS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 028 2010 01978 00
Ubicación: 69210
Auto N° 938/22
Sentenciado: Fredy Aquilino Cely Cardona
Delito: Homicidio agravado y Porte ilegal de armas de fuego
Reclusión: Carrera 11 N° 81 - 94 Sur Barrio Yomasa
Teléfonos: 314653464 - 3202864404 - 3193770520
Ley 906 de 2004
Regímen: No repone auto 413/22
Decisión: Concede recurso subsidiario de apelación

ASUNTO

Resolver el recurso principal de reposición propuesto por el apoderado del penado **Fredy Aquilino Cely Cardona** contra el auto interlocutorio 413/22 de 24 de mayo de 2022, que le revocó la prisión domiciliaria y negó la libertad condicional al nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 17 de septiembre de 2010, el Juzgado Veintidós Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Fredy Aquilino Cely Cardona** en calidad de coautor de los delitos de homicidio en concurso con porte ilegal de armas; en consecuencia, le impuso dieciocho (18) años y cuatro (4) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de diez años, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. Decisión que cobró ejecutoria en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 29 de octubre de 2010, este despacho avocó conocimiento de la actuación, en la que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 10 de junio de 2010.

En auto de 31 de octubre de 2011, esta autoridad ordeno la remisión de la actuación a los Juzgados homólogos de Neiva - Huila Y, en proveído de 28 de febrero de 2013, el Juzgado Cuarto de la citada especialidad, asumió conocimiento.

Ultteriormente, en providencia de 17 de julio de 2018, el Juzgado Cuarto homólogo de Neiva concedió al sentenciado **Fredy Aquilino Cely Cardona** la sustitución de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia acorde con lo previsto en el artículo 38G del Código Penal, previa suscripción de diligencia de compromiso y, ordenó la remisión de la actuación con destino a esta sede judicial.

Para acceder al referido sustituto, el penado suscribió, el 19 de julio de 2018, diligencia de compromiso conteniva de las obligaciones previstas en el artículo 38B del Código Penal.

Radicado N° 1001 60 00 028 2010 01978 00
Ubicación: 69210
Auto N° 938/22
Sentenciado: Fredy Aquilino Cely Cardona
Delitos: Homicidio agravado y Porte ilegal de armas de fuego
Reclusión: Carrera 11 N° 81 - 94 Sur Barrio Yomasa
Teléfonos: 314653464 - 3202864404 - 3193770520
Regímen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto 413/22
Concede recurso subsidiario de apelación

Posteriormente, esta instancia judicial en auto de 13 de septiembre de 2018 reasumió el conocimiento de la actuación.

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **3 meses y 6 días** en auto de 10 de julio de 2012; **174 días** en auto de 21 de julio de 2015; **29 días** en auto de 20 de abril de 2016; **236 días** por estudio y **5 días** por trabajo en auto de 31 de octubre de 2017; y, **31 días** en auto de 17 de julio de 2018.

DE LA DECISIÓN RECURRIDA

En auto interlocutorio 413/22 de 24 de mayo de 2022, esta sede judicial revocó al penado **Fredy Aquilino Cely Cardona** la prisión domiciliaria debido a que, el 10 de marzo de 2020, notificador adscrito al Centro de Servicios Administrativos de estos despachos se desplazó a la residencia del nombrado, en donde se le informó que éste no se encontraba en ese lugar, situación que evidenció que el sentenciado incumplió con las obligaciones a las que se comprometió al momento de suscribir, el 19 de julio de 2018, la diligencia de compromiso para acceder al referido sustitutivo, entre las que figura no salir del domicilio sin autorización y permitir el acceso a su residencia de las autoridades judiciales y carcelarias que vigilan el cumplimiento de la pena.

En la misma decisión, el Juzgado negó al penado la libertad condicional pues aunque **Fredy Aquilino Cely Cardona** satisfizo varios de los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, la norma exige el cumplimiento simultáneo de todos sus requisitos, lo que no sucedió en el presente asunto, toda vez que el citado no ha permanecido en su sitio de reclusión domiciliaria; además, de no satisfacer el presupuesto referente a la "valoración de la conducta", entre otras cosas, porque el tiempo de reclusión del penado no devenía suficiente para determinar que ya no es necesario el cumplimiento del lapso restante de la pena.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado de **Fredy Aquilino Cely Cardona** interpuso recursos de reposición y en subsidio apelación contra el auto 413/22 de 24 de mayo de 2022, al considerar que, en la decisión recurrida no se otorgó valor a la justificación ofrecida en el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, pues insiste en que el nombrado es progenitor de una menor de 2 años y 9 meses que sufre de microcefalia y retraso mental que le genera constantes ataques epilépticos y, que debido a sus escasos recursos económicos, en la fecha del incumplimiento se vio obligado a acudir a un amigo para obtener dinero por lo que, en su criterio, la revocatoria constituye un desacierto.

De otra parte, respecto a la negativa de la libertad condicional, afirmó que no desconoce la gravedad de la conducta desplegada por su representado; sin embargo, resalta que el comportamiento de **Fredy Aquilino Cely Cardona** fue valorado en grado de ejemplar, de manera que ha cumplido con las finalidades esenciales de la pena.

Radicado Nº 1001 60 00 028 2010 01978 00
Ubicación: 69210
Auto Nº 939/22
Sentenciado: Fredy Aquilino Cely Cardona
Delitos: Homicidio agravado y Porte ilegal de armas de fuego
Reducción: Carrera 11 Nº 81 - 94 Sur Barrio Yombá
Bogotá D.C. - 1117950000
Teléfonos: 3146653464 - 3146653464
Relación: Ley 906 de 2004
Decisión: No reponer auto 413/22
Concede recurso subsidiario de apelación

sin que más allá de la mera manifestación haya sido acreditada esa circunstancia, comportamiento que vale añadir, bajo ninguna circunstancia, podría haber desplegado de encontrarse privado de la libertad en establecimiento de reclusión intramural.

Bajo tal panorama no queda duda de que **Fredy Aquilino Cely Cardona** de manera voluntaria optó por soslayar las obligaciones atinentes a permanecer recluso en su casa, circunstancia indicativa de que el nombrado no cumplió a cabalidad los compromisos adquiridos al materializarse el sustituto de la prisión domiciliaria. Por tanto, esa eventualidad revela el contundente desobedecimiento a las obligaciones inherentes a la prisión domiciliaria concedida y el mal uso que del sustitutivo hizo.

De otra parte, con relación al segundo motivo de inconformidad, esto es, la negativa de conceder libertad condicional a **Fredy Aquilino Cely Cardona**, no desconoce el Despacho, tal y como se precisó en el auto recurrido, que éste cumple con los requisitos objetivos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 para acceder al beneficio; sin embargo, no ocurre lo mismo frente a la exigencia subjetiva, pues lo cierto es que al realizar la “*valoración de la conducta punible*”, no se hizo un doble juicio de responsabilidad, como así parece entenderlo la defensa, sino que se examinó, tal y como se desprende del aparte jurisprudencial que el mismo profesional traslité en el recurso, como ha sido el comportamiento del nombrado durante el tiempo de reclusión.

De esta manera, aunque a la actuación se allegó concepto favorable por parte del panóptico, el Juez ejecutor bien puede apartarse de éste, máxime cuando se observa que el centro de reclusión pasó por alto los frecuentes incumplimientos reportados por el CERVI para emitir sin ningún reparo una evaluación que no refleja el errado comportamiento del penado, pues no puede soslayarse que por “*pena intramural*” se entiende la restricción de derecho de locomoción tanto si se está al interior de un establecimiento carcelario como si se encuentra en reclusión domiciliaria; por ende, circunscritos a la inobservancia del penado frente a las obligaciones impuestas en la diligencia del compromiso, es claro que su comportamiento no permite que se le otorgue la libertad condicional.

Por el contrario, resulta evidente, como así se anotó en el auto objeto de disenso, que el penado debe permanecer privado de su libertad, pues el comportamiento reflejado a la fecha no permite concluir que en el se haya cumplido la finalidad resocializadora de la pena, bajo el entendido de que, al no acatar la exigencia mínima de permanecer en su domicilio, menos aún lo hará frente a las normas que demandan la sana convivencia en sociedad.

Acorde con lo expuesto, esta instancia **NO REPONDRÁ** el auto 413/22 de 24 de mayo de 2022; en consecuencia, se concederá el recurso subsidiario de apelación en el efecto devolutivo ante el fallador.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento

Radicado Nº 1001 60 00 028 2010 01978 00
Ubicación: 69210
Auto Nº 939/22
Sentenciado: Fredy Aquilino Cely Cardona
Delitos: Homicidio agravado y Porte ilegal de armas de fuego
Reducción: Carrera 11 Nº 81 - 94 Sur Barrio Yombá
Bogotá D.C. - 1117950000
Teléfonos: 3146653464 - 3146653464
Relación: Ley 906 de 2004
Decisión: No reponer auto 413/22
Concede recurso subsidiario de apelación

penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida del sentenciado.

Ingresó al despacho, oficio 0271 CERVI ARVIE con el que se reporta novedades en el cumplimiento de la pena por parte de **Fredy Aquilino Cely Cardona** entre el 19 y el 21 de marzo de 2022; a la par, informa que: “*se llamó a los abonados telefónicos 3146653464 registrados en el sistema, pero no fue posible establecer comunicación con la ppl, por tal razón se desconocen los motivos de la novedad. Se evidencia en sistema que la ppl sale del domicilio, sin autorización, no cuenta con ningún soporte en sistema, sale a lugares no autorizados...*”.

En atención a lo anterior y como quiera que, debido a sus incumplimientos, esta sede judicial revocó la prisión domiciliaria a **Fredy Aquilino Cely Cardona**, incorpórese a la actuación el oficio 0271 CERVI ARVIE y por el momento, el Juzgado SE ABSTIENE de dar trámite a éste.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa en la dirección aportada.

Remítase **-debidamente organizada-** la actuación **original** al Juzgado Veintidós Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá y déjese copias íntegras del expediente en el anaqueil asignado a este Despacho

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-No reponer el auto 413/22 de 24 de mayo de 2022, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Conceder en el efecto devolutivo, para ~~ante el~~ **Juzgado Veintidós Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá**, el recurso de apelación interpuesto como subsidiario por el apoderado de **Fredy Aquilino Cely Cardona**.

Centro de Servicios Administrativos de Seguridad
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha
12 OCT 2022

La anterior providencia

El Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMBLASE

SALVO BARRERA

2022

1001 60 00 028 2010 01978 00
Ubicación: 69210
Auto Nº 939/22



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 028 2010 01978 00
Ubicación: 69210
Auto N° 938/22
Sentenciado: Fredy Aquilino Cely Cardona
Delito: Homicidio agravado y Porte ilegal de armas de fuego
Reducción: Carrera 11 N° 81 - 94 Sur Barrio Yomasa
Teléfonos: 3146653464 - 3202864404 - 3193770520
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto 413/22
Concede recurso subsidiario de apelación

ASUNTO

Resolver el recurso principal de reposición propuesto por el apoderado del penado **Fredy Aquilino Cely Cardona** contra el auto interlocutorio 413/22 de 24 de mayo de 2022, que le revocó la prisión domiciliaria y negó la libertad condicional al nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 17 de septiembre de 2010, el Juzgado Veintidós Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Fredy Aquilino Cely Cardona** en calidad de coautor de los delitos de homicidio en concurso con porte ilegal de armas; en consecuencia, le impuso dieciocho (18) años y cuatro (4) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de diez años, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. Decisión que cobró ejecutoria en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 29 de octubre de 2010, este despacho avocó conocimiento de la actuación, en la que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 10 de junio de 2010.

En auto de 31 de octubre de 2011, esta autoridad ordeno la remisión de la actuación a los Juzgados homólogos de Neiva - Huila y, en proveído de 28 de febrero de 2013, el Juzgado Cuarto de la citada especialidad, asumió conocimiento.

Uteriormente, en providencia de 17 de julio de 2018, el Juzgado Cuarto homólogo de Neiva concedió al sentenciado **Fredy Aquilino Cely Cardona** la sustitución de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia acorde con lo previsto en el artículo 38G del Código Penal, previa suscripción de diligencia de compromiso y, ordenó la remisión de la actuación con destino a esta sede judicial.

Para acceder al referido sustituto, el penado suscribió, el 19 de julio de 2018, diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el subletra con del artículo 38G del

Radicado N° 1001 60 00 038 2010 01978 00
Ubicación: 69210
Auto N° 938/22
Sentenciado: Fredy Aquilino Cely Cardona
Delitos: Homicidio agravado y Porte ilegal de armas de fuego
Reducción: Carrera 11 N° 81 - 94 Sur Barrio Yomasa
Teléfonos: 3146653464 - 3202864404 - 3193770520
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto 413/22
Concede recurso subsidiario de apelación

Posteriormente, esta instancia judicial en auto de 13 de septiembre de 2018 reasumió el conocimiento de la actuación.

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **3 meses y 6 días** en auto de 10 de julio de 2012; **174 días** en auto de 21 de julio de 2015; **29 días** en auto de 20 de abril de 2016; **236 días** por estudio y **5 días** por trabajo en auto de 31 de octubre de 2017; y, **31 días** en auto de 17 de julio de 2018.

DE LA DECISIÓN RECURRIDA

En auto interlocutorio 413/22 de 24 de mayo de 2022, esta sede judicial revocó al penado **Fredy Aquilino Cely Cardona** la prisión domiciliaria debido a que, el 10 de marzo de 2020, notificador adscrito al Centro de Servicios Administrativos de estos despachos se desplazó a la residencia del nombrado, en donde se le informó que éste no se encontraba en ese lugar, situación que evidenció que el sentenciado incumplió con las obligaciones a las que se comprometió al momento de suscribir, el 19 de julio de 2018, la diligencia de compromiso para acceder al referido sustitutivo, entre las que figura no salir del domicilio sin autorización y permitir el acceso a su residencia de las autoridades judiciales y carcelarias que vigilan el cumplimiento de la pena.

En la misma decisión, el Juzgado negó al penado la libertad condicional pues aunque **Fredy Aquilino Cely Cardona** satisfizo varios de los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, la norma exige el cumplimiento simultáneo de todas sus requisitos, lo que no sucedió en el presente asunto, toda vez que el citado no ha permanecido en su sitio de reclusión domiciliaria; además, de no satisfacer el presupuesto referente a la "valoración de la conducta", entre otras cosas, porque el tiempo de reclusión del penado no devenía suficiente para determinar que ya no es necesario el cumplimiento del lapso restante de la pena.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado de **Fredy Aquilino Cely Cardona** interpuso recursos de reposición y en subsidio apelación contra el auto 413/22 de 24 de mayo de 2022, al considerar que, en la decisión recurrida no se otorgó valor a la justificación ofrecida en el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, pues insiste en que el nombrado es progenitor de una menor de 2 años y 9 meses que sufre de microcefalia y retraso mental que le genera constantes ataques epilépticos y, que debido a sus escasos recursos económicos, en la fecha del incumplimiento se vio obligado a acudir a un amigo para obtener dinero por lo que, en su criterio, la revocatoria constituye un desacierto.

De otra parte, respecto a la negativa de la libertad condicional, afirmó que no desconoce la gravedad de la conducta desplegada por su representado; sin embargo, resalta que el comportamiento de **Fredy Aquilino Cely Cardona** fue valorado en grado de ejemplar, de manera que ha cumplido con las finalidades esenciales de la pena.

Radicado N° 1001 60 00 028 2010 01978 00
Ubicación: 69210
Auto N° 938/22
Sentenciado: Fredy Aquilino Cely Cardona
Delitos: Homicidio agravado y Porte ilegal de armas de fuego
Reclusión: Carrera 11 N° 91 - 94 Sur Barrio Yombá
Teléfonos: 3146553464 - 3202354404 - 3193270520
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto 413/22
Concede recurso subsidiario de apelación

sin que más allá de la mera manifestación haya sido acreditada esa circunstancia, comportamiento que vale añadir, bajo ninguna circunstancia, podría haber desplegado de encontrarse privado de la libertad en establecimiento de reclusión intramural.

Bajo tal panorama no queda duda de que **Fredy Aquilino Cely Cardona** de manera voluntaria optó por soslayar las obligaciones atinentes a permanecer recluso en su casa, circunstancia indicativa de que el nombrado no cumplió a cabalidad los compromisos adquiridos al materializarse el sustituto de la prisión domiciliaria. Por tanto, esa eventualidad revela el contundente desobedecimiento a las obligaciones inherentes a la prisión domiciliaria concedida y el mal uso que del sustitutivo hizo.

De otra parte, con relación al segundo motivo de inconformidad, esto es, la negativa de conceder libertad condicional a **Fredy Aquilino Cely Cardona**, no desconoce el Despacho, tal y como se precisó en el auto recurrido, que éste cumple con los requisitos objetivos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 para acceder al beneficio; sin embargo, no ocurre lo mismo frente a la exigencia subjetiva, pues lo cierto es que al realizar la *"valoración de la conducta punible"*, no se hizo un doble juicio de responsabilidad, como así parece entenderlo la defensa, sino que se examinó, tal y como se desprende del aparte jurisprudencial que el mismo profesional trasliteró en el recurso, como ha sido el comportamiento del nombrado durante el tiempo de reclusión.

De esta manera, aunque a la actuación se allegó concepto favorable por parte del panóptico, el Juez ejecutor bien puede apartarse de éste, máxime cuando se observa que el centro de reclusión pasó por alto los frecuentes incumplimientos reportados por el CERVI para emitir sin ningún reparo una evaluación que no refleja el errado comportamiento del penado, pues no puede soslayarse que por *"pena intramural"* se entiende la restricción de derecho de locomoción tanto si se está al interior de un establecimiento carcelario como si se encuentra en reclusión domiciliaria; por ende, circunscritos a la inobservancia del penado frente a las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso, es claro que su comportamiento no permite que se le otorgue la libertad condicional.

Por el contrario, resulta evidente, como así se anotó en el auto objeto de disenso, que el penado debe permanecer privado de su libertad, pues el comportamiento reflejado a la fecha no permite concluir que en el se haya cumplido la finalidad resocializadora de la pena, bajo el entendido de que, al no acatar la exigencia mínima de permanecer en su domicilio, menos aún lo hará frente a las normas que demandan la sana convivencia en sociedad.

Acorde con lo expuesto, esta instancia **NO REpondrá** el auto 413/22 de 24 de mayo de 2022; en consecuencia, se concederá el recurso subsidiario de apelación en el efecto devolutivo ante el fallador.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento

Radicado N° 1001 60 00 028 2010 01978 00
Ubicación: 69210
Auto N° 938/22
Sentenciado: Fredy Aquilino Cely Cardona
Delitos: Homicidio agravado y Porte ilegal de armas de fuego
Reclusión: Carrera 11 N° 91 - 94 Sur Barrio Yombá
Teléfonos: 3146553464 - 3202354404 - 3193270520
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto 413/22
Concede recurso subsidiario de apelación

penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida del sentenciado.

Ingresó al despacho, oficio 0271 CERVI ARVIE con el que se reporta novedades en el cumplimiento de la pena por parte de **Fredy Aquilino Cely Cardona** entre el 19 y el 21 de marzo de 2022; a la par, informa que: *"se llamó a los abonados telefónicos 3146653464 registrados en el sistema, pero no fue posible establecer comunicación con la ppl, por tal razón se desconocen los motivos de la novedad. Se evidencia en sistema que la ppl sale del domicilio, sin autorización, no cuenta con ningún soporte en sistema, sale a lugares no autorizados..."*.

En atención a lo anterior y como quiera que, debido a sus incumplimientos, esta sede judicial revocó la prisión domiciliaria a **Fredy Aquilino Cely Cardona**, incorpórese a la actuación el oficio 0271 CERVI ARVIE y por el momento, el Juzgado SE ABSTIENE de dar trámite a éste.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa en la dirección aportada.

Remítase **-debidamente organizada-** la actuación **original** al Juzgado Veintidós Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá y déjese copias íntegras del expediente en el anaquel asignado a este Despacho

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-No reponer el auto 413/22 de 24 de mayo de 2022, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Conceder en el efecto devolutivo, para ~~ante el~~ Juzgado Veintidós Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el recurso de apelación interpuesto como subsidiario por el apoderado de **Fredy Aquilino Cely Cardona**.

3.-Dese inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SALVO EN LA CARRERA
2022
L001 60 00 028 2010 01978 00
Ubicación: 69210
Auto N° 938/22
ATC.

RE: ** NI 69210-16 ** AI 938 DE 5/09/2022 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 13/09/2022 19:20

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Ingrid Katherine Gomez Cifuentes <igomezcc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 7 de septiembre de 2022 9:26
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Cc: enriquepintoortiz@hotmail.com <enriquepintoortiz@hotmail.com>
Asunto: ** NI 69210-16 ** AI 938 DE 5/09/2022 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

Cordial Saludo,
Respetado(a) Doctor(a)

De manera atenta remito adjunto Auto de la referencia emitido por el Juzgado 19 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanillacsfepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cordialmente,



Maria José Blanco Orozco
Asistente Administrativa Grado VI
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFIDENCIALIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



FREDY AQUILINO CELY CARDONA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjlepmbsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kayser

BOGOTÁ D.C., 6 de Octubre de 2022

SEÑOR(A)
FREDY AQUILINO CELY CARDONA
CARRERA 11 N° 81 – 94 SUR BARRIO YOMASA DE ESTA CIUDAD (NUEVA DIRECCION) /// CALLE 81 A
SUR # 9 A - 23 YOMASA cel 3228078219/ 3146653464
BOGOTÁ D.C.
TELEGAMA N° 1575

NUMERO INTERNO 69210
REF: PROCESO: No. 110016000028201001978
C.C: 1022952928

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA DE FECHA 5 DE SEPTIEMBRE DE 2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ RESUELVE: NO REPONER AUTO – CONCEDE RECURSO DE APELACION.

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EN LA FECHA 15E DE SEPTIEMBRE DE 2022 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR

CLAUDIA MONDADA BOLIVAR
ASISTENTE SOCIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIÉS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintisisete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	11001-50-00-019-2018-07171-00
Ubicación	119147
Auto N°	1053/72
Sentenciado	Johan Damir Hernández Bocanegra
Delito	Hurto calificado agravado
Reclusión	Complejo Penitenciario de Bogotá "La Picota"
Régimen	Ley 906 de 2004
Decisión	Declara tiempo de privación de libertad

ASUNTO

Procede el despacho, de oficio, a declarar tiempo de privación de la libertad del sentenciado **Johan Damir Hernández Bocanegra**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 7 de febrero de 2019, el Juzgado Veinte Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Johan Damir Hernández Bocanegra** en calidad de autor del delito de hurto calificado; en consecuencia, le impuso **cuarenta y ocho (48) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión cuya ejecutoria se declaró el 21 de febrero del año citado.

En pronunciamiento de 17 de mayo de 2019 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación; además, en auto de 24 de julio de 2019, se ordenó remitir las diligencias a los Juzgados homólogos de San Gil – Santander, debido al traslado del penado al EPMS de esa ciudad, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de dicha ciudad, en proveído de 2 de septiembre de 2019 avocó conocimiento, ulteriormente, en decisión de 16 de enero de 2020 ordeno remitir la actuación al Juzgado Único de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona - Norte de Santander debido al traslado del penado al Establecimiento Carcelario de esa ciudad que asumió competencia el 22 de enero de 2020. Además, en providencia de 28 de octubre de la anualidad enunciada otorgó al penado el sustituto de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal sin que esta se haya materializado.

Posteriormente, en providencia 1016 de 18 de diciembre de 2020, el Juzgado Único de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona acumuló jurídicamente las penas impuestas a **Johan Damir**

Radicado N° 11001 60 019 2018 07171 00
Ubicación: 119147
Auto N° 1053/22
Sentenciado: Johan Damir Hernández Bocanegra
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Piedad"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Declara tiempo de privación de la libertad

Hernández Bocanegra en las sentencias proferidas en los procesos identificados con los radicados "11001600001920180085800 Y 11001600001920180717100, con radicados del despacho No 54518-31-87001-2020-0012100 Y 54518-31-87001-2020-00010-00, por las conductas punibles de HURTO AGRAVADO TENTADO Y HURTO CALIFICADO...", en consecuencia, le fijó una **pena acumulada de 53 meses de prisión** y el mismo monto por concepto de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

De otra parte, el Juzgado Único de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona en auto 067 de 26 de enero de 2021, redujo la pena en favor del penado por concepto de estudio en **monto de 37.5 días**; y, en decisión 068 de la misma fecha concedió a **Johan Damir Hernández Bocanegra** la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del Código Penal para cuyo efecto constituyó caución por \$100.000 a través de título de depósito judicial y suscribió, el 4 de febrero de 2021, diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones contenidas en el artículo 38B ídem y se fijó como lugar de domicilio la vivienda ubicada en la "carrera 77 Bis N° 61C - 12 sur Barrio Tres Reyes Segundo Sector de Bogotá".

La foliatura permite evidenciar que el sentenciado **Johan Damir Hernández Bocanegra** ha estado privado de la libertad por cuenta de esta actuación en dos oportunidades:

(1) Del **29 de septiembre de 2018**, fecha de la captura en flagrancia Y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva intramural, para luego continuar privado de la libertad bajo el sustituto de la prisión domiciliaria concedido en auto de 26 de enero de 2021 y para cuyo efecto suscribió diligencia de compromiso el 4 de febrero de 2021, limitación del derecho de locomoción que perduró **hasta el 2 de septiembre de 2021**, data en que fue capturado por la comisión de otra conducta delictual conforme se registró en la comunicación GS-2021/SIJIN – GRUIJ 29 de 6 de septiembre de 2021 y dejado en libertad por la Fiscalía 107 Local.

Debido a la libertad concedida por la Fiscalía 107 Local, fue dejado a disposición de esta sede judicial; no obstante, en auto de 6 de septiembre de 2021 esta instancia judicial se abstuvo de legalizar la disposición y ordeno iniciar el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 y vencido el traslado, se revocó el sustituto de la prisión domiciliaria en auto de 29 de octubre de 2021.

(ii) El segundo periodo de privación de la libertad del penado **Johan Damir Hernández Bocanegra** se produjo a partir del 2 de diciembre de 2021 fecha en que fue trasladado a las instalaciones del Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", conforme se registró en el oficio 113 COMEB JUR DOMIVIG 469 de 4 de abril de 2022.

En decisión de 1º de junio de 2021 este Juzgado reasumió

Radicado N° 11001 60 00 019 2018 07171 00
Ubicación: 115147
Auto N° 1053/22
Sentenciado: Johan Daril Hernández Bocanegra
Reclusión: ~~Complejo Penitenciario de Bogotá "La Picota"~~
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Declara tiempo de privación de la libertad

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión interponen los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PENITENCIARIO
11001 60 00 019 2018 07171 00
Ubicación: 115147
Auto N° 1053/22

OERB.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado N°

12 OCT 2022

La anterior providencia

El Secretario



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTA**

PABELLÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y
PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 119147

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 27 sep-27

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 30 -09- 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Johan Daniel Hernandez Bocanegra

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 1030669439

TD: 101206

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: AUI DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022 - NI 119147

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 10/10/2022 12:06

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

No vienen adjuntos los documentos mencionados.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 29 de septiembre de 2022 17:08

Para: azzapineda@gmail.com <azzapineda@gmail.com>; Liliana Azza <lazza@defensoria.edu.co>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUI DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022 - NI 119147

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle oficio de la referencia y copia de la providencia del 27 de septiembre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolivar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

Agradezco que la notificación o recursos sean remitidos únicamente al correo de la Dra. Ana Karina Ramírez Valderrama Secretaria 03 a cargo del Juzgado 16 de EJPMS de Bogotá.

Correo: cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario,